DOCUMENTOS LEGALES
SIB CHUQUISACA

DIRECTORIO 2021-2023

CONTENIDO

PRESENTACIÓN……..... 5
LEY Nº 1449…… 7
DECRETO SUPREMO Nº 26582 15
REGLAMENTO DE LEY Nº 1449 17
DECRETO SUPREMO Nº 23576 42
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 3458 45
RESOLUCIÓN MINISTERIAL 235/2016 49
ESTATUTO ORGÁNICO SIB CHUQUISACA 51
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL 74

S.I.B.
Chuquisaca

Oración del Ingeniero
(Autor Anónimo)

Gracias Señor por permitirme ser un Ingeniero,
me siento muy orgulloso de serlo,
pero no me vanaglorio de ello;
a mi profesión le debo
responsabilidades y obligaciones
que estoy ansioso por cumplir.

Te ofrezco Señor participar solamente
en organizaciones honestas,
ser leal con quien contrate mis servicios,
poniendo a mi disposición
mis conocimientos y capacidad profesional.

Permíteme Señor que la preparación especial
que poseo la sepa emplear con un entusiasmo,
serenidad, dedicación y generosidad;
con integridad, sinceridad y honestidad
en servicio de mi comunidad,
de mi país y de la humanidad entera.

Amén.

S.I.B.
Chuquisaca

PRESENTACIÓN

La Sociedad de Ingenieros de Bolivia se conformó un 5 de octubre de 1922, cuando se inician sus actividades para la difusión de la ciencia y arte de la Ingeniería a iniciativa de su fundador, el Ing. Juan Muñoz Reyes.

La Sociedad de Ingenieros de Bolivia - Departamental Chuquisaca, como parte integrante de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, se constituye como una entidad civil sin fines de lucro, sujeta a las obligaciones y derechos reconocidos por el Código Civil; la Ley Departamental vigente, la Ley 1449 de 15 de febrero de 1993 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería,su Decreto Reglamentario, el Código de Ética Profesional, la normas que reglamentan el ejercicio de los profesionales ingenieros, el Estatuto Orgánico Departamental, su Reglamento y normas conexas.

Con el fin de proporcionar un acceso a las disposiciones legales y estatutarias que rigen a la Ingenieríaen Bolivia, tenemos a fin presentar el presente compendio de normas y disposiciones legales vigentes, que permitirán conocer los derechos y obligaciones de los profesionales ingenieros, asícomo servirá de instrumento para las instituciones públicas y privadas, para que conozcan, cumplan y hagan cumplir todas ycada una de las disposiciones vigentes en beneficio del Ejercicio Legal de la Ingeniería, siempre enmarcados en la Ley y la éticaprofesional.

Ing. Albaro Churruarrin Garnica
PRESIDENTE
SIB CHUQUISACA

(Texto actualizado conforme Sentencia Constitucional 0112/2004 de11 de octubre de 2004).

Ley N° 1449 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 15 de febrero de 1993 JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El HONORABLE CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- El ejercicio profesional de la Ingeniería y actividades afines, en todas sus ramas y especialidades, se regulará por la presente Ley.

Artículo 2°.- Se considera ejercicio profesional de Ingeniería todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos técnicos en materias de su respectivo ramo.

Artículo 3°.- El título profesional de Ingeniero, otorgado por las Universidades Bolivianas de acuerdo a los artículos 186° y 188° de la Constitución Política del Estado, o los expedidos por universidades extranjeras que se hubieren revalidado y legalizado en Provisión Nacional, habilita el ejercicio profesional de la Ingeniería previa inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 4°.- Toda prestación de servicios relacionados con la Ingeniería, deberá ser efectuada únicamente y en forma personal por ingenieros de la rama y/o especialidad pertinente a esos servicios, debiendo estos profesionales estar inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

Cualquier acto de persona que contravenga este precepto, será nulo de pleno derecho y se reputará como ejercicio ilegal de la profesión,

quedando el autor o responsable sujeto a las penalidades de Ley.

CAPÍTULO II
DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 5°.- El Estado reconoce a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (S.I.B.) como a la institución de derecho que agrupa y representa a los profesionales ingenieros, tiene jurisdicción nacional y se desenvuelve de acuerdo a sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 6°.- Para fines legales consiguientes, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia se halla estructurada orgánicamente con su Directorio Nacional y Directorios Departamentales.

Artículo 7°.- El Estado reconoce a la S.I.B. las siguientes atribuciones:

a) Controlar el ejercicio de la profesión de la Ingeniería en todas sus ramas y especialidades, y reglamentar la clasificación de éstas en base a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo.
b) Representar a los profesionales ingenieros ante instituciones públicas y privadas, con capacidad para ser parte en cualquier acto o litigio que tenga relación con los intereses profesionales.
c) Representar a los profesionales ingenieros en los Directorios o Consejos de todos los organismos en los que sean menester criterios de ingeniería.
d) Ejercer la coordinación con otras organizaciones profesionales para delimitar y racionalizar el ámbito de acción de cada profesión.
e) Administrar, actualizar y mantener el Registro Nacional de Ingenieros, según reglamento correspondiente.
f) Otorgar a todo ingeniero cuya solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros hubiese sido aceptada, un número de registro, un sello oficial y un carnet que acreditará su condición profesional en todo el territorio de la República.
g) Por instrucción de autoridad competente o a solicitud de los interesados, certificar la condición de los profesionales inscritos en el Registro Nacional de Ingenieros.
h) Regular y establecer los honorarios mínimos referenciales de las ramas y especialidades de ingenieros y establecer los aranceles

respectivos para la prestación de servicios profesionales.

i) Cobrar un derecho de inscripción y las cuotas para gastos de mantenimiento del Registro Nacional de Ingenieros, según reglamento correspondiente.

j) Conocer las causas de faltas y delitos cometidos en el ejercicio profesional y proceder conforme se establece en sus Estatutos y Reglamentos.

k) Servir de árbitro en las diferencias o pleitos que surgieran entre partes con motivo de la prestación de servicios, siempre que los interesados renuncien a la jurisdicción ordinaria y consientan voluntariamente al arbitraje.

l) Asesorar en la elaboración de los esquemas de empleo de elementos técnicos en entidades fiscales, autárquicas, de organismos mixtos internacionales, sociedades de economía mixta y otros, cuyas actividades se relacionen con la ingeniería.

m) Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión u otros casos de incumplimiento de la presente Ley y asumir personería en los respectivos procesos administrativos o judiciales.

n) Proponer en las diversas entidades que ocupan los servicios de ingenieros, se formulen los escalafones bajo principios de equidad y de justa retribución a los ingenieros.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 8°.- El Estado garantiza y protege el ejercicio de la profesión de los ingenieros, inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

En las empresas e instituciones del Sector Público, solamente la falta de ingenieros bolivianos especializados en ciertas disciplinas de la profesión, podrán contratar a ingenieros extranjeros en áreas de especialidad, bajo convenios específicos.

Artículo 9°.- Todo profesional que cumpla los requisitos académicos correspondientes a la ingeniería y la inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros de acuerdo a los artículos 3ro. y 4to. de la presente Ley, y que no esté suspendido mediante resolución ejecutoriada del Tribunal de Ética Profesional de S.I.B., tendrá derecho al ejercicio de la profesión, sea en carácter de profesional

libre o dependiente.

Artículo 10°.- Ningún cargo técnico relacionado con las profesiones a que se refiere esta Ley, será desempeñado por persona que no esté habilitada por su inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 11°.- La práctica ilegal de la Ingeniería y el uso indebido del título y/o del denominativo de ingeniero, se reputarán como ejercicio indebido de la profesión y los infractores serán sometidos a las disposiciones del Código Penal. La denuncia es de orden público.

Artículo 12°.- El ingeniero inscrito en el Registro Nacional de Ingenieros está obligado a cumplir en el ejercicio de su profesión, con las disposiciones de esta Ley y los preceptos del Código de Ética Profesional.

Artículo 13°.- Todo proyecto o documento técnico firmado porun ingeniero que implique responsabilidad civil, debe llevar la identificación con el Registro del Ingeniero.

Artículo 14°.- Toda sociedad o empresa que ofrezca servicios de ingeniería deberá tener como Responsable Técnico, a un ingeniero inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Ingenieros y, dentro de sus actividades, todas las funciones correspondientesal campo de la ingeniería según su organización técnica, deberán ser desempeñadas por ingenieros debidamente registrados y habilitados.

Artículo 15°.- Los ingenieros extranjeros que fueren contratados por cualquier entidad o empresa, sea nacional o extranjera, para prestar su servicio en el país, en cumplimiento del artículo 3ro. de la presente Ley, deberán inscribirse y habilitarse previamente en el Registro Nacional de Ingenieros de acuerdo a reglamento correspondiente.

Artículo 16°.- En toda convocatoria, sea pública o por cualquier otro procedimiento, para estudios, diseños, construcciones, instalaciones, servicios u otros trabajos relacionados con la ingeniería, las propuestas deberán documentar el carácter de profesional en ejercicio de los ingenieros participantes, acompañando la correspondiente certificación del Registro Nacional de Ingenieros,

en forma específica para cada caso. Las propuestas deberán estar necesariamente respaldadas con la firma de un ingeniero matriculado en el Registro Nacional de Ingenieros, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones legales vigentes.

Artículo 17°.- Toda institución pública o privada, o persona que contrate los servicios de ingenieros, sean directamente o por medio de empresas, debe exigir que éstos presenten el certificado emitido por la S.I.B. acreditando su habilitación en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 18°.- Todas las instituciones públicas que a nombre del gobierno suscriban contratos de préstamos o de asesoramiento técnico extranjero, inherentes al desarrollo de infraestructura urbana y/o rural, en todos los campos de la ingeniería, consignarán en los acuerdos una cláusula de participación obligatoria de profesionales ingenieros bolivianos en el estudio y ejecución de las obras.

Artículo 19°.- En los peritajes y avalúos judiciales, bancarios y administrativos en los campos de las diversas ramas y/o especialidades de la ingeniería, serán designados peritos profesionales ingenieros inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 20°.- En extensión del artículo 2° de esta Ley, el campo de actividad del ingeniero, en cualquiera de sus ramas y/o especialidades comprende también:

a) Desempeñar funciones técnico-administrativas dentro de su campo profesional, en los sectores público y privado.
b) La elaboración de proyectos de ingeniería, incluyendo las proposiciones orientadas a la concepción, diseño y compatibilización de partes conexas de las obras, arquitectónicas, urbanísticas, equipos, servicios y otras.
c) La Dirección, supervisión, administración, fiscalización y ejecución o construcción de las obras y/o instalaciones.
d) La elaboración de estudios y proyectos de planificación, sean de alcance nacional, regional, urbano o local, sea su ubicación tanto urbana como rural.
e) La elaboración de avalúos, peritajes y tareas afines.

f) La docencia universitaria en las materias comprendidas orelacionadas con
el campo de su rama y/o especialidad.
g) Toda otra actividad que, por su naturaleza, se halle incluida o corresponda a su respectiva rama y/o especialidad en ingeniería.

Artículo 21°.- En toda designación o ascenso del personal técnico de las ramas de ingeniería en las reparticiones fiscales, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta, de organismos mixtos internacionales y otros, se respetará estrictamente el escalafón. Cuando se trate de cargos nuevos o cuando proceda un ascenso, la provisión se hará de acuerdo a reglamento especial, al que podrán presentarse únicamente los profesionales inscritos en el Registro nacional de Ingenieros.

Artículo 22°.- Cuando una entidad fiscal provea un cargo técnico de las ramas de ingeniería interinamente, el mismo deberá también ser ocupado por un Ingeniero debidamente habilitado de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 23°.- En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de trabajos de las ramas y especialidades de ingeniería, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

Artículo 24°.- En todo equipo profesional multidisciplinario en que participen ingenieros, éstos deberán estar necesariamente inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

CAPÍTULO IV
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 25°.- Los documentos técnicos tales como mapas, proyectos, planos, cálculos, dibujos, informes u otros documentos, son propiedad intelectual del profesional autor de los mismos.

Artículo 26°.- Para que cualquiera de los documentos técnicos al que se refiere el artículo anterior pueda ser presentado para surtir algún efecto en cualquier oficina de la Administración Pública y su

contenido sea llevado a ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional de la respectiva especialidad.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27°.- Queda disuelto el Consejo Nacional de Ingeniería, abrogándose la Ley No 308 de 10 de enero de 1964, el D.L. 7277 de 9 de agosto de 1965, el D.L. 7663 de 8 de junio de 1966, el D.S. 15098 de 9 de noviembre de 1977, el D.S. 15890 de 19 de octubre de 1978, así como toda disposición contraria al espíritu de esta Ley.

Artículo 28°.- Los registros efectuados y las matrículas otorgadas por el Consejo Nacional de Ingeniería, permanecen con la misma validez en el Registro Nacional de Ingenieros, que por lo dispuesto en esta Ley será administrado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Artículo 29°.- La S.I.B. llevará el registro de profesionales técnicos de grado medio y superior, que hasta la fecha ha sido llevado por el C.N.I., mientras se organice legalmente la entidad que agrupe a los técnicos.

Los egresados de las escuelas técnicas, industriales y especiales que desarrollen actividades subordinadas y auxiliares a las profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la supervigilancia de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia. Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de los técnicos, de grado medio y superior.
Cuando éstos organicen sus entidades específicas, la supervigilancia de aquellos reglamentos corresponderá a tales entidades.

Artículo 30°.- Todos los bienes patrimoniales del Consejo Nacional de Ingeniería, serán transferidos al Registro Nacional de Ingenieros bajo la administración de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres

años.

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente HonorableSenado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente H. Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón de Zuleta, Senador Secretario.- H. Oscar Vargas Molina, Senador Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.-

Ing. Carlos Aponte Pinto, Ministro de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.-Lic. Fernando Kieffer Guzmán, Ministro de Asuntos Urbanos.-

(Texto actualizado conforme Sentencia Constitucional 0112/2004 de11 de octubre de 2004).

DECRETO SUPREMO No 26582

ING. JORGE QUIROGA RAMÍREZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley N° 1449 el 15 de febrero de 1993, del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, establecen el marco legal y regulatorio para el ejercicio profesional de la Ingeniería en Bolivia, además de determinar las facultades y atribuciones de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para el cumplimiento de dicha disposición.

Que la Ley N° 1449, se limitó a crear y dar las atribuciones, facultades y sanciones, para el ejercicio indebido de la Ingeniería, sin que estas disposiciones enuncien de una manera clara y precisa el procedimiento o la forma específica para el buen cumplimiento de dicha Ley.

Que debido a los cambios y tendencias que se vienen dando en el contexto internacional, la Ingeniería ha tomado importancia sin precedentes ampliando su campo de acción a muchos ámbitos de desarrollo nacional, siendo necesaria la reglamentación de la Ley N° 1449.

Que es necesario establecer las normas, procedimientos y regulaciones que serán aplicados a las actividades establecidas en la Ley N° 1449 y cualquier otra desarrolladas por los Ingenieros del País y los extranjeros que ejerzan la ingeniería en la República de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
D E C R E T A:
Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 1449, del 15 de febrero de 1993, del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que regula el ejercicio legal de la Profesión del Ingeniero, que consta de veinte (20) Capítulos y noventa y nueve (99) Artículos; cuyo texto adjunto forma parte del presente Decreto Supremo Reglamentario.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Comercio Exterior e Inversión, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ
Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Fdo. Alberto Leytón Aviles Fdo. José Luis Lupo Flores
Fdo. Oscar Guilarte Lujan Fdo. Jacques Trigo Loubiere
Fdo. Carlos Alberto Goitia Caballero
Fdo. Carlos Kempff Bruno Fdo. Amalia Anaya Jaldín
Fdo. Enrique Paz Argandoña Fdo. Juan Antonio Chaín Lupo Fdo. Walter Núñez Rodríguez
Fdo. Ramiro Cavero Uriona Fdo. Claudio Mansilla Peña Fdo. Xavier Nogales Iturri
Fdo. Hernán Terrazas Ergueta Fdo. Tomasa Yarhui Jacome

(Texto actualizado conforme a los Artículos y frases declarados inconstitucionales con efecto derogatorio por la Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004).

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1449, DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento, tiene el objeto de reglamentar, en todo el ámbito de la República de Bolivia, la Ley N° 1449 del 15 de Febrero de 1993, que regula el Ejercicio Profesional de la Ingeniería y actividades afines, en todas sus ramas y especialidades, de acuerdo a la clasificación Internacional uniforme de ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2.- (DEFINICIONES). A los efectos de una correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Profesional Ingeniero: Persona que desarrolla la profesión de Ingeniero y está capacitada para el desarrollo de la misma, conforme a los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1449.
b) Rama de la Ingeniería: Ciencia que tiene su origen en un mismo tronco de la Ingeniería.
c) Especialidad en la Ingeniería: Rama de la ciencia o del arte a la que consagra una persona en la Ingeniería.
d) Perito: Sabio, experimentado, capacitado, para desempeño de una ciencia o arte dentro de la Ingeniería.
e) Ingeniería: Aplicación de los conocimientos profesionales de los Ingenieros dentro de las Ciencias Físicas, Químicas, Matemáticas, Agrimensura, Agronomía, Geodesia, Geografía, Geología, Zootecnia, Informática, Ciencias de la Computación, Calculista Científico, Financiera y Comercial.
f) Ejercicio Profesional: Se considera ejercicio profesional dela Ingeniería a todo acto o actividad que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos técnicos, científicos, matemáticos y financieros.
g) Campo Profesional: Espacio que corresponde al ámbito de una profesión.
h) Sociedad: Comunidad de personas de igual profesión, que se

rigen por sus propias reglas y estatutos.
i) Asociaciones: Conjunto de asociados, para un mismo fin.

Artículo 3.- (SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA). La Sociedad de
Ingenieros de Bolivia- S.I.B., fundada el 5 de Octubre de 1922, está reconocida y respaldada por las Leyes N° 308 del 10 de Enero de 1964 y N° 1449 del 15 de Febrero de 1993, es una Institución autónoma, con personalidad jurídica, jurisdicción nacional, con independencia técnica, administrativa, económica y sin fines de lucro.

Artículo 4.- (RECONOCIMIENTO ESTATAL). El Estado Boliviano, reconoce a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., como la Institución de derecho, que agrupa y representa a todos los profesionales que ostentan el título de Ingeniero, con jurisdicción nacional y su funcionamiento y administración serán conforme a su propio Estatuto Orgánico y Reglamentos.

Artículo 5.- (OBJETIVO DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., tiene como objeto cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones reconocidas por el Artículo 7 de la Ley N° 1449 y especialmente las establecidas en el Artículo 2 de su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 6.- (PRINCIPIOS). La estructura orgánica de la S.I.B., está sustentada en los siguientes principios fundamentales:

a) La elección democrática y periódica de los personeros de sus órganos de gobierno.
b) La adopción de acuerdo y decisiones por mayoría.
c) La independencia y separación de competencias entre sus órganos constitutivos,

ejecutivos y disciplinarios.

Artículo 7.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO). Los órganos de gobierno de la S.I.B.,
son:

a) Constitutivo: Asamblea Nacional.
b) Ejecutivo: Junta Directiva Nacional, Directorio Nacional.
c) Disciplinario: Tribunal de Honor Nacional, Comité Electoral y Comité Fiscalizador.

Artículo 8.- (NIVEL DEPARTAMENTAL). Las Departamentales adoptarán el
presente reglamento como modelo de organización. La S.I.B., para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades comprende nueve Departamentales encargadas todas ellas de dar cumplimientoa la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias. Por lo tanto, la organización nacional, en esencia, es una Federación de Departamentales unidas por metas y propósitos uniformes; reconociéndose expresamente la autonomía de gestión departamental, con patrimonio independiente.

CAPÍTULO III
ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Artículo 9.- (MÁXIMA AUTORIDAD). La Asamblea Nacional de Representantes es la máxima autoridad de la S.I.B.. Sus decisiones son soberanas, de plena ejecutoria y de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 10.- (COMPONENTES). Componen la Asamblea Nacional de Representantes: El Directorio Nacional y las representaciones de las Nueve Departamentales.

Artículo 11.- (REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL).
Conforman la representación de cada una de las Departamentales: El Presidente y dos miembros del respectivo Directorio Departamental

además de los ingenieros designados al efecto en Asambleas Departamentales. El número de representantes será proporcional al de miembros de cada Departamental, número que fijará la Junta Directiva Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Nacional de Representantes.

Artículo 12.- (TIPOS DE ASAMBLEA). Las Asambleas Nacionales de Representantes serán Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 13.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA). Las atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes expresada sin carácter limitativo son:

a) Establecer las líneas maestras de acción y políticas de la S.I.B. para el cumplimiento de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones complementarias así como de su Estatuto y Reglamentos.
b) Conocer y aprobar los informes de actividades, balances anuales y de gestión del Directorio Nacional.
c) Autorizar al Directorio Nacional transacciones de carácter económico para contraer obligaciones, otorgar garantías con el respaldo del patrimonio nacional de la S.I.B., de acuerdo a Reglamento.
d) Sancionar y decidir sobre las Reformas de los Reglamentos que hubiesen sido propuestas por la Junta Directiva Nacional según el Artículo 31, inciso g), del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
e) Aprobar o modificar el Código de Ética Profesional.
f) Nominar a los miembros del Tribunal de Honor Nacional.
g) Elegir al Directorio Nacional de la S.I.B.
h) Definir sede y fecha de la próxima Asamblea Ordinaria.
i) Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional.
j) Conocer y pronunciarse sobre informes de la Junta Directiva Nacional acerca de los
aranceles profesionales y el sueldo mínimo del profesional ingeniero.

Artículo 14.- (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA). Las atribuciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Representantes son:

a) Considerar y decidir sobre proyectos de reforma del Estatuto que, imprescindiblemente, hayan sido presentadas al Directorio Nacional, distribuidas a todas las Departamentales, por lo menos con noventa días de anticipación, revisadas por una comisión especial designada por la Junta Directiva Nacional cuyo informe será elevado y difundido con una anticipación por lo menos de sesenta días.

La aprobación de la Reforma del Estatuto requiere la aprobación de dos tercios del
número de representantes asistentes como mínimo.

b) Considerar y decidir sobre la transformación o disolución de la S.I.B., bajo
condiciones especiales de quórum y voto que impone la gravedad del tema, requiriendo:

b.1. Que la Asamblea Extraordinaria sea convocada para tratar únicamente este tema y sus aspectos consecuentes.

b.2. Que para el caso de disolución, será imprescindible que cada Departamental asista con el 80% o más del número máximo de Representantes que pueda acreditar.

b.3. Que para el caso de disolución, será imprescindible que esta decisión sea aprobada con el 75% o más del número de representantes asistentes.

c) Considerar y decidir sobre la venta, transferencia o enajenación del patrimonio nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

d) Considerar y decidir sobre temas propuestos por una Departamental a la Junta Directiva Nacional y que hubieran sido apoyadas por otras dos Departamentales.

Artículo 15.- (IMPLEMENTACIÓN DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS).

Las modalidades de la convocatoria, organización, quórum, directiva y clausura de las Asambleas Extraordinarias son similares a las que se establecen, en lo atinente, para las Asambleas Nacionales

Reglamento de la Ley N° 1449

Ordinarias en los Artículos: 21, 22, 26 y 27 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 16.- (VOTACIONES). Las deliberaciones y procedimientos de votaciones se desarrollarán en estricta observancia del Reglamento de Debates.

CAPÍTULO IV
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 17.- (CONSTITUCIÓN). Estará constituida por el Directorio Nacional de la S.I.B. e integrada por los Presidentes de las Departamentales y por el Director Ejecutivo de la S.I.B., que actuará como Secretario de la Junta Directiva Nacional; pero sin derecho a voto. Deliberará bajo la dirección del Presidente Nacional de la S.I.B., cumpliendo los Artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 18.- (SUBSTITUCIONES). Si eventualmente alguno de los miembros del Directorio Nacional simultáneamente ejerciese las funciones de Presidente de la Departamental,será substituido en esta última función por el respectivo Vicepresidente Departamental. En caso de renuncia, esta podrá ser presentada indistintamente y a la sola opción del interesado, a una o ambas funciones.

Artículo 19.- (ATRIBUCIONES). Las atribuciones de la Junta Directiva Nacional, sin carácter limitativo, son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias; el Estatuto, los Reglamentos, el Código de Ética, las Resoluciones y los mandatos de las Asambleas de la S.I.B. b) Delinear la política y programas de acción, aprobar los presupuestos de gestión de la S.I.B. y del Registro Nacional de Ingenieros, para su cumplimiento por el Directorio Nacional.

c) Proponer ante las Asambleas Nacionales una lista de siete nombres para la nominación del Tribunal de Honor Nacional; según el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
d) Convocar a Asambleas Nacionales.
e) Conocer y coordinar la labor del Directorio Nacional.
f) Considerar y resolver aspectos no contemplados en el presente Reglamento,
dictando al efecto, Resoluciones expresas que deberán ser adecuadamente difundidas en escala nacional, a través de las Departamentales o en su caso, mediante la prensa escrita, endiarios de circulación nacional.
g) Redactar, considerar, aprobar o modificar los Reglamentos de la S.I.B. con cargo de ratificación por la Asamblea Ordinaria según el Artículo 20, Inciso d), del Estatuto Orgánico de la S.I.B.
h) Considerar los informes anuales de gestión que debe presentar el Presidente Nacional de la S.I.B.
i) Actuar como Tribunal de apelación sobre las Resoluciones y Decisiones de los Directorios Departamentales.
j) Conocer y decidir sobre la eventual acefalía, temporal o definitiva, del Presidente Nacional o de los demás miembros del Directorio Nacional, disponiendo la respectiva rotación de cargos y funciones entre los restantes miembros.
En caso necesario podrá requerirse la participación por invitación, de hasta dos de los miembros suplentes para que sustituyan a los titulares del Directorio Nacional, que hubiesen renunciado o estén impedidos de cumplir sus funciones. Si las acefalías fuesen más de dos, los miembros restantes de la Junta Directiva Nacional deberán convocar, en un plazo máximo de treinta días, a nuevas elecciones nacionales de renovación total del Directorio Nacional.

CAPÍTULO V
DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 20.- (ELECCIÓN). El Directorio Nacional constituye el órgano de acción
ejecutiva de la S.I.B., a la que representará en escala nacional, dentro y fuera del país. Este será elegido cada dos años en Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes, de acuerdo al Reglamento de Elecciones y cumplirá con los Artículos 37 y 38 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 21.- (INTEGRANTES). El Directorio Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, tres Directores Titulares y dos Suplentes, que serán elegidos de acuerdo a Reglamento, por votación nacional, cada dos años, pudiendo ser reelegidos por una gestión continua más y hasta un máximo de cuatro gestiones discontinuas.

Artículo 22.- (ATRIBUCIONES). Las principales atribuciones del Directorio Nacional, expresadas sin carácter limitativo y para su cumplimiento son:
a) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones legales complementarias, el Estatuto, los Reglamentos y el Código de Ética, las decisiones de las Asambleas Nacionales y las Resoluciones de la Junta Directiva Nacional.
b) Elaborar y ejecutar el Presupuesto Anual de la S.I.B. c) Administrar el patrimonio nacional de la S.I.B., efectuando los actos mercantiles necesarios.
d) Designar o remover al Director Ejecutivo Nacional, al personal administrativo y de apoyo que fuese menester, de acuerdo a Reglamento.
e) Ejercitar las acciones legales necesarias en defensa del ejercicio de la profesión del ingeniero, en concordancia con el Artículo 7, inciso m) de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería.
f) Convocar al Tribunal de Honor Nacional y ejecutar sus decisiones.
g) Convocar a los miembros de la S.I.B., especialmente a los Colegios y/o Asociaciones por ramas y especialidades, para actuar

en las Comisiones Nacionales
de asesoramiento, proveyendo el respaldo necesario a estas Comisiones.
h) Convocar y organizar las Asambleas Nacionales de Representantes.
i) Supervisar el desenvolvimiento del Registro Nacional de Ingenieros, disponiendo las
adecuadas medidas organizativas.
j) Promover, estimular o auspiciar la activa participación de los Colegios y/o
Asociaciones por ramas y especialidades para la frecuente realización de congresos, seminarios, conferencias, exposiciones de productos industriales y tecnológicos relacionados con la ingeniería, publicación de revistas y boletines, concertando esfuerzos y recursos.
k) Mantener y fomentar la vinculación con organizaciones profesionales afines nacionales como internacionales cubriendo los gastos y cuotas de adhesión.

Artículo 23.- (REQUISITOS). I. Para ser elegido miembro del Directorio Nacional
se requiere:
a) Ser socio activo o emérito de la S.I.B., estando inscrito en alguna S.I.B. – Departamental.
b) Tener antigüedad en la S.I.B. de por lo menos diez años para Presidente o Vicepresidente y cinco años para Director.
c) Para ser elegido Presidente Nacional o Vicepresidente Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., es necesario haber participado en el Directorio Nacional de la S.I.B..
d) No tener proceso pendiente por el Tribunal de Honor Nacional o haber sufrido sanción por este Tribunal, así como también no tener auto de procesamiento penal o sentencia privativa de libertad.
e) Tener al día sus obligaciones con la S.I.B.
II. Las funciones para el Presidente Nacional, Vicepresidente Nacional y Directores Nacionales de la S.I.B., están descritas en los Artículos 40, 41 y 42 del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

CAPÍTULO VI
TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL
DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 24.- (COMPETENCIAS). El Tribunal de Honor Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., es un órgano jurisdiccional competente, para juzgar en última instancia a los miembros de La S.I.B. que se creyesen con derecho a apelarsobre los fallos dictados por los Tribunales Departamentales sean por infracciones al Código de Ética, al Estatuto Orgánico o a los reglamentos de la S.I.B.

Artículo 25.- (CONSTITUCIÓN). Estará constituido por cinco miembros que serán designados de la lista mencionada en el Artículo 31, Inciso c), del Estatuto Orgánico de la S.I.B y por la Asamblea Nacional de Representantes. Los vocales así designados elegirán de entre ellos, de acuerdo al Código de Ética Profesional, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 26.- (DURACIÓN). Los miembros del Tribunal de Honor Nacional durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 24 del Código de Ética Profesional.

Artículo 27.- (REQUISITOS). Los requisitos para ser Miembro del Tribunal de Honor Nacional, son los mismos que rigen para el Presidente Nacional de la S.I.B.

CAPÍTULO VII
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL DE
LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 28.- (ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA). El Comité Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Directorio Nacional.

Artículo 29.- (INTEGRANTES). El Comité Electoral Nacional

estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes; la nominación, estructura orgánica, funcionamiento, así como el proceso eleccionario se sujetará al Reglamento respectivo.

Artículo 30.- (PLAZO MÍNIMO). El plazo mínimo que medie entre la convocatoria a elecciones y el verificativo de las mismas no podrá, bajo circunstancia alguna, ser inferior a noventa días.

Artículo 31.- (GASTOS DE CAMPAÑA). Los gastos de la campaña publicitaria preelectoral correrán por cuenta exclusiva de los candidatos. La impresión de papeletas de voto en la sede donde se efectuará la Asamblea Ordinaria, será cubierta por la S.I.B.

Artículo 32.- (COMPETENCIAS). El Comité Nacional Electoral presidirá la Asamblea Ordinaria a partir del momento que se inicie el acto electoral y es de su exclusiva competencia dar posesión en solemne ceremonia al Nuevo Directorio Nacional.

CAPÍTULO VIII
COMITÉ NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 33.- (ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA). El Comité Nacionalde Fiscalización es el encargado de realizar la revisión del informe económico del Directorio Nacional saliente.
Artículo 34.- (ELECCIÓN). En la Asamblea Ordinaria Nacional, bajo la presidencia del Comité Electoral, después de concluido el acto eleccionario y antes de la posesión del nuevo Directorio Nacional los asambleístas propondrán nueve nombres de miembros de la S.I.B. presentes en la Asamblea, de entre los cuales por elección mediante voto, se designarán tres ingenieros que conformarán el Comité de Fiscalización. El más votado será Presidente, el segundo Vicepresidente y el tercero Secretario, los elegidos para ejercer su mandato serán posesionados inmediatamente por el Comité Electoral, la nominación es irrenunciable.

Artículo 35.- (AUDITORÍA EXTERNA). En el plazo máximo improrrogable de 15 días posteriores a la nominación del nuevo

Directorio Nacional, el Comité Fiscalizador iniciará la revisión de la documentación económica que estime pertinente, además contratará por cuenta del Directorio Nacional, los servicios de una auditoría externa a cargo de una firma especializada, legalmente establecida. En un plazo máximo de noventa días el informe en borrador será puesto a conocimiento del Directorio saliente a fin de que éste pueda en cada caso, dentro de treinta días, rectificar errores o presentar aclaraciones y pruebas. El Comité Fiscalizador como último acto de su misión presentará el informe final al nuevo Directorio Nacional, quien dará por cerrada la gestión del directorio anterior, o en su caso adoptará las providencias que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX
PATRIMONIO NACIONAL Y RECURSOS DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 36.- (CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO). El Patrimonio Nacional de la S.I.B. está constituido por los muebles e inmuebles adquiridos por compra y por cesión, donación o transferencia de bienes que se haga en favor de la S.I.B. La protección y administración de este patrimonio compete a la Junta Directiva Nacional.

Artículo 37.- (PROHIBICIONES). Ningún personero de la S.I.B. podrá en forma alguna vender, transferir, enajenar o pignorar bien alguno sin expresa y escrita resolución emanada de la Asamblea Nacional de Representantes.

Artículo 38.- (SUSTENTO ECONÓMICO). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia, sustentará su economía en base a las contribuciones que, en forma de alícuota y de acuerdo a reglamento, proporcionarán las Departamentales. Así también por la retribución de servicios prestados por la S.I.B. y por venta de publicaciones.

Artículo 39.- (RESPONSABILIDADES).
La responsabilidad por la administración, control y vigilancia de los recursos recae en orden de prelación en el Presidente, en el Director que haya sido designado como Tesorero, en el Directorio Ejecutivo

de la S.I.B. y en los funcionarios administrativos.

Artículo 40.- (DESTINO DE INGRESOS Y PATRIMONIO). Los ingresos y el patrimonio de la S.I.B., serán destinados exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso podrán distribuirse directa o indirectamente entre los asociados. En caso de disolución y liquidación de la S.I.B., su patrimonio será destinado a entidades de igual objeto.

CAPÍTULO X
EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 41.- (PROTECCIÓN). El Estado garantiza y protege el Ejercicio Profesional de la Ingeniería en todo el territorio nacional.

Artículo 42.- (NORMA REGULATORIA). El Ejercicio Profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, sus especialidades y actividades afines, se regulará por las disposiciones de la Ley N° 1449 y por el presente Reglamento.

Artículo 43.- (HABILITACIÓN DE ESPECIALIDAD). La rama de la Ingeniería para la cual se habilite cada título, será determinada por la Universidad Nacional o Extranjera que lo expida.

Artículo 44.- (EJERCICIO PROFESIONAL). El Ingeniero, para poder ejercer su profesión y utilizar tal denominativo, previamente, deberá estar inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., quien le otorgará un número de matrícula profesional en el Registro Nacional de Ingenieros.

Artículo 45.- (INSCRIPCIÓN). La inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., conforme a los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1449, habilita al Profesional Ingeniero, para el ejercicio legal de la profesión, además que le otorga todos los derechos y obligaciones establecidos en dicha norma legal, en su Estatuto

Orgánico y Reglamentos.

Artículo 46.- (EJERCICIO INDEBIDO). Toda persona con formación en Ingeniería o persona natural que ejerza o utilice el denominativo de "Ingeniero", sin estar inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., cometerá el delito de Ejercicio Indebido de la Profesión que será pasible a las sanciones establecidas en el Código Penal para esta clase de delito, debiendo constituirse el Ministerio Público en parte damnificada como representante de la Sociedad y del Estado y la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en parte ofendida.

Artículo 47.- (DENUNCIA). I. Toda denuncia de ejercicio indebido de la profesión o utilización del denominativo de "Ingeniero", deberá ser formalizada, por cualquier persona interesada y en su defecto por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., para lo cual tiene la suficiente personería jurídica de acuerdo al Artículo 11 de la Ley N° 1449.

II. Las autoridades Policiales, Administrativas y Judiciales, así como el Ministerio Público, deberán prestar la máxima cooperación para el cumplimiento de esa disposición y la correcta aplicación.

Artículo 48.- (COLEGIOS POR RAMAS). Los profesionales enuna rama de la Ingeniería podrán organizarse en Colegios y sus especialidades en Asociaciones.

CAPÍTULO XI
EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 49.- (ACREDITACIÓN). Los Ingenieros Extranjeros que fueran contratados por un período de seis meses, un año o más por empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para prestar servicios en el territorio de la República, en cargos técnicos, administrativos o en la docencia, deberán acreditar primeramentesu condición profesional e inscribirse en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en el Registro especial existente y conforme al Reglamento vigente.

Artículo 50.- (CONTRATOS DE CONSULTORIA). El Estado Boliviano cuando suscriba contratos de Consultoría, Construcción y/o Asesoramiento Técnico, en todos los campos de la Ingeniería, deberá establecer y condicionar la participación de profesionales ingenieros bolivianos, conforme lo establece la Ley General del Trabajo.

Artículo 51.- (REQUISITOS). I. Los profesionales extranjeros, que vinieren a ejercer la profesión de Ingeniero en el territorio nacional mediante convenios bilaterales o multilaterales, o en ejercicio libre de la profesión, deberán cumplir previamente todos los requisitos y condiciones exigidos en el Artículo 52 del presente reglamento.

II. Serán exentos del Registro Nacional de Ingenieros en la S.I.B. los profesionales Ingenieros Extranjeros que vengan a Bolivia en el marco de los Convenios de Cooperación de Fondos no Reembolsables.

CAPÍTULO XII
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 52.- (DOCENCIA UNIVERSITARIA). Para el ejercicio de la Docencia Universitaria en Bolivia, en cualquiera de las ramas y especialidades de la Ingeniería, el postulante o el Catedrático Universitario deberá presentar su inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., bajo responsabilidad de ejercicio indebido de la profesión y a la institución universitaria de incumplimiento de normas legales y responsabilidad conforme a la Ley N° 1178.

Artículo 53.- (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). Todo profesional para ejercer funciones en la administración pública que comprometan la utilización de conocimientos en las ramas y especialidades de la Ingeniería, previamente deberá estar inscrito y habilitado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. bajo responsabilidad de

la Ley N° 1178.

Artículo 54.- (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS). Para el cumplimiento del Artículo precedente, todas las autoridades nacionales o departamentales que contraten los servicios de Ingenieros, deberán exigir a los contratados la respectiva inscripción y certificación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 55.- (INGENIERO RESPONSABLE). Las personas jurídicas (Empresas o Sociedades), para utilizar en su razón social o denominación la palabra "Ingeniero o Ingeniería" deberán contar por lo menos con un Ingeniero responsable inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

CAPÍTULO XIII
REGISTRO NACIONAL DE INGENIEROS EN LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

Artículo 56.- (REGISTRO NACIONAL). La Inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros previsto en los Artículos 3, 9 y 15 de la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, se tramitará conforme a reglamento.

Artículo 57.- (CARNET PROFESIONAL). La S.I.B. a nivel Nacional llevará un libro de Registro Profesional cuyos trámites de inscripción se realizarán a través de las Departamentales. Cumplida esta formalidad la S.I.B. extenderá el correspondiente carnet profesional, único documento que habilita el ejercicio legal de la profesión.

CAPÍTULO XIV
INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS

Artículo 58.- (PAGOS EN OFICINAS DEPARTAMENTALES).
La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. es una institución de carácter nacional y las cuotas y aportes están sustentados en el Artículo 7 Inciso i) de la Ley N° 1449, las que deberán efectuarse

en las oficinas Departamentales de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., en las que él profesional tenga su residencia, para que pueda gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que confiere la Ley N° 1449.

Artículo 59.- (CONCEPTOS DE CUOTAS Y APORTES). Se establece los siguientes conceptos de cuotas y aportes que deberán realizar los Ingenieros para sufragar los gastos de mantenimiento del Registro Nacional de Ingenieros:

a) Inscripción.
b) Cuotas.
c) Renovación de carnets.
d) Certificado de Registro Profesional.
e) Aportes extraordinarios.

Artículo 60.- (INSCRIPCIÓN). Se denomina inscripción, al aporte que deberá
realizar el profesional, que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros por única vez, en la que se contempla:

a) Número de Registro Profesional indefinido.
b) Carnet Profesional, por cada cinco años renovables.
c) Sello profesional con N° R.N.I. y Especialidad.

Artículo 61.- (MONTO DE LA INSCRIPCIÓN). El monto por concepto de
inscripción deberá ser fijado por la Comisión de Régimen Interno y aprobado por el Directorio Nacional y presentado a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en base a la propuesta de presupuesto, que debe ser presentada por el Directorio conforme al Artículo 36 Inciso b) del Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 62.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE INSCRIPCIÓN). Del monto total de la inscripción, el 50% deberá ser liquidado en favor de la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., conforme se establece en el Artículo 1 de la Resolución N° 2/97, de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997; el mismo que

deberá ser enviado a la Oficina Nacional de la S.I.B., hasta el día diez de cada mes siguiente, para el registro correspondiente en la base de datos y el 50% quedará a disposición de la Departamental donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 63.- (CUOTA MENSUAL O ANUAL). Se denomina cuota mensual o anual, al aporte que realiza el profesional inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. y que está destinado a cubrir los gastos de administración de Registro.

Artículo 64.- (CÓMPUTO PARA EL PAGO). El monto por concepto de cuota es de carácter obligatorio mensual o anual, computándose para este efecto el primer pagos desde que, el profesional ha recabado su Diploma Académico, para los profesionales del sistema universitario nacional o la fecha de Revalidación y Convalidación de su Título Académico en caso de haber realizado sus estudios en una Universidad del exterior, dato que servirá para computar su antigüedad profesional en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 65.- (PRIMER PAGO). El primer pago de la cuota anual se computará por duodécimas, según la fecha del Diploma o Título Académico, de Universidades Nacionales o Extranjeras.

Artículo 66.- (EXCEPCIÓN). Ningún funcionario administrativo de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. o Directivo Nacional o Departamental podrá eximir el pago de las cuotas anuales a ningún Ingeniero. Sólo en caso de ausencia del país con documentos justificatorios (fotocopias legalizadas de certificados de trabajo o estudio y fotocopia de pasaporte), se podrá eximir, al profesional, del pago de sus cuotas por duodécimas por el tiempo que duró su ausencia del país.

Artículo 67.- (MONTO DE LA CUOTA ANUAL). La cuota anual se fijará o ratificará en reunión de Directorio Nacional (al tratarse el presupuesto, conforme al Estatuto Orgánico de la S.I.B., Artículo 2 Inciso x) y Artículo 7 Inciso g).

Artículo 68.- (AUTORIZACIÓN PARA COBRO). Se autoriza a las Departamentales efectuar el cobro de la cuota anual, extendiendo el Recibo Oficial con numeración correlativa, emitida únicamente por la Oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.; que proporcionará a las oficinas Departamentales, para ser entregados a los Ingenieros que hubiesen cancelado sus obligaciones económicas.

Artículo 69.- (ENVÍO MENSUAL DE CUOTAS). Las Departamentales deberán enviar mensualmente hasta el 10 de cada mes siguiente en favor de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., Oficina Nacional los montos correspondientes a las cuotas anuales conforme estipula el presente reglamento.

Artículo 70.- (CARNET PROFESIONAL). Para la correcta identificación profesional y especialidad del Ingeniero registrado en el Registro Nacional de Ingenieros – RNI, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., otorga el carnet profesional que tiene vigencia por cinco años, que contiene los aspectos relevantes al título académico que ostenta.

Artículo 71.- (VIGENCIA DEL CARNET PROFESIONAL). La vigencia del carnet profesional es de cinco (5) años, debiendo renovarse al término de ése plazo.

Artículo 72.- (RENOVACIÓN DEL CARNET PROFESIONAL). El monto por concepto de renovación del Carnet Profesional será fijado conforme Estatuto por la Directiva Nacional en la reunión de aprobación de presupuesto.

Artículo 73.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE RENOVACIÓN). Del monto por concepto de renovación del carnet profesional, el 70% deberá ser liquidado a favor de la Oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. y el 30% quedará a disposición de la Departamental donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 74.- (CERTIFICADO DE REGISTRO PROFESIONAL). El certificado de registro profesional, es un documento que acredita, que el profesional ha cumplido con las disposiciones de la Ley N° 1449 y que se encuentra habilitado legalmente para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería, en toda la República de Bolivia, concordante con los Artículos 1 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 75.- (REQUISITOS). Para obtener el certificado de registro profesional, el solicitante deberá tener sus cuotas al día, incluida la cuota del mes corriente y especificará claramente para qué concepto solicita el Certificado.

Artículo 76.- (DOCUMENTO OFICIAL). El certificado de registro profesional, es un documento oficial con numeración correlativa, emitido únicamente por la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. de acuerdo a los Artículos 1 y 4del presente Reglamento y que proporcionará a las oficinas Departamentales, para la entrega a los Ingenieros solicitantes. La Directiva Nacional aprobará el monto que se cobrará por este documento, conforme establece el Estatuto Orgánico de la S.I.B.

Artículo 77.- (DISTRIBUCIÓN DEL MONTO DE CERTIFICADO). Del monto por concepto del certificado de registro profesional, el 100% quedará a disposición de cada Departamental, donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades, según el Artículo 3 de la Resolución N° 2/97, de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997.

Artículo 78.- (APORTES EXTRAORDINARIOS). Se define como aporte extraordinario a otro tipo de cuota que pueda solicitar la Junta Directiva Nacional o el Directorio Nacional, para cubrir una obligación específica, la cual deberá ser aprobada por Asamblea Extraordinaria.

Artículo 79.- (INGENIEROS EXTRANJEROS). El registro profesional de los Ingenieros Extranjeros – R.N.I.E., habilita al

profesional a desenvolver sus labores por un año en el territorio nacional; pudiendo renovar éste hasta dos veces consecutivas por el mismo tiempo, posteriormente deberá tener el Número de Registro Nacional de Ingenieros – R.N.I. por tiempo indefinido.

Artículo 80.- (MONTO DEL REGISTRO). El monto del registro profesional de los Ingenieros Extranjeros, será definido porla Directiva Nacional y presentado a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 81.- (DISTRIBUCION DE MONTO DE REGISTRO). Del monto por concepto del registro profesional de ingenieros extranjeros, el 50% deberá ser liquidado en favor de la oficina Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., conforme establece en el Artículo 2 de la Resolución N° 2/97 de la Asamblea Extraordinaria Nacional de Tarija 1997 y el 50% quedará a disposición de la Departamental, donde el profesional desenvuelve normalmente sus actividades.

Artículo 82.- (RESPALDO DE LAS CANCELACIONES ECONÓMICAS). Toda cancelación económica por cualquiera de los conceptos señalados anteriormente deberán estar respaldados por el Recibo Oficial, con los números correlativos de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., único documento que acreditala cancelación realizada. Las Departamentales están obligadas a utilizar como documento de contra pago el Recibo Oficial en el que se incluirá claramente señalado el monto detallado de pago por los distintos conceptos.

Artículo 83.- (PERIODOS PARA CANCELACIONES ECONÓMICAS). La cancelación económica, por todos los conceptos señalados se realizará en forma mensual, debiendo estar en poder de la oficina Nacional a más tardar el día diez del mes siguiente al de la liquidación.

Artículo 84.- (CONTROL DE RECIBOS OFICIALES). La cancelación económica, contendrá en orden correlativo las copias

del Recibo oficial, adjuntando originales y todas las copias. En caso de haber recibos anulados se deberá remitir a la oficina Nacional de la S.I.B.. Además deberá indicar en forma separada los porcentajes de participación Nacional y Departamental por cada concepto y el total de lo cobrado el mes correspondiente.

Artículo 85.- (TÉRMINO PARA DISTRIBUCIÓN DE CANCELACIONES). Junto con la cancelación económica mensual las Departamentales deberán incluir el cheque o nota de giro bancario, que corresponde a la oficina Nacional de la S.I.B., no admitiéndose demoras o falta de pago bajo ningún aspecto, por más de quince días.

Artículo 86.- (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES).
Es obligación y responsabilidad del Presidente del Directorio Departamental, del Secretario de Hacienda (o cargo similar) y del responsable de Contabilidad; la correcta liquidación mensual en el plazo fijado. En caso de incumplimiento serán pasibles a las sanciones establecidas por el Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 87.- (CORRECCIÓN DE LA CANCELACIÓN ECONÓMICA). La oficina Nacional de la S.I.B., emitirá una nota oficial sobre la corrección de la cancelación económica enviada, o en su defecto hará conocer sus observaciones hasta el día 20 del mes siguiente al de la liquidación, las mismas que deberán ser absueltas hasta el día 25, no aceptándose mayores dilaciones en la liquidación. La nota oficial sobre la correcta liquidación será el único documento para el descargo de responsabilidades de los Presidentes y Secretario de Hacienda de los Directorios Departamentales.

CAPÍTULO XV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INGENIEROS

Artículo 88.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES). Los Ingenieros inscritos en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., gozarán de todos los derechos y obligaciones que se establece en el Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia –

S.I.B y de la correspondiente departamental.

~~**CAPÍTULO XVI**~~
~~**REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO EN PROVISIÓN NACIONAL**~~

~~**Artículo 89.- (CARÁCTER PREVIO).** Todas las Universidades Públicas y Privadas del país, para otorgar el Título de Ingeniero en Provisión Nacional en todas sus ramas y especialidades, con carácter previo deberán exigir la inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.~~

~~**Artículo 90.- (CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN).** El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, mediante la Dirección correspondiente, antes de emitir el título de Ingeniero en Provisión Nacional en todas sus ramas y especialidades, exigirá al solicitante la presentación de la certificación de inscripción en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.~~

(Artículos declarados inconstitucionales con efecto derogatorio por la Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004).

CAPÍTULO XVII PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 91.- (PROPIEDAD INTELECTUAL). Todos los documentos técnicos elaborados por Ingenieros, tales como mapas, planos, proyectos, cálculos, informes técnicos, periciales y otros, son de propiedad del profesional autor del mismo.

Artículo 92.- (MATRÍCULA PROFESIONAL). Todos los documentos técnicos, planos, pliegos de especificaciones, cálculos, dibujos e informes técnicos y periciales, para surtir efectos legales deben tener la firma, el sello y número de matrícula profesional de Registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. del profesional que los elabora, caso contrario son nulos de pleno derecho, conforme a la Ley N° 1449.

CAPÍTULO XVIII
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y TRABAJOS TÉCNICOS

Artículo 93.- (EXCLUSIVIDAD). Todos los estudios, cálculos, construcciones, instalaciones, peritajes y trabajos relacionados con la Ingeniería, se deberán realizar con y bajo la responsabilidad de Profesionales Ingenieros de la rama o especialidad, registrados en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

Artículo 94.- (RESPONSABILIDADES). A efecto de delimitar y determinar responsabilidades debe quedar claramente establecida la participación de los Ingenieros, en cada etapa del proceso de Ingeniería.

Artículo 95.- (CARTEL DE OBRA). Durante la ejecución de una obra, es obligatorio para el propietario y bajo responsabilidad del Ingeniero, colocar un cartel que lleve el nombre de la Empresa y de los Ingenieros responsables de la obra, con indicación del número de Registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B.

CAPÍTULO XIX
TÉCNICOS DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Artículo 96.- (REGISTRO NACIONAL DE TÉCNICOS). La Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., será la única institución encargada de llevar el Registro Nacional de los técnicos de grado medio y superior, universitarios a nivel nacional; debiendo inscribirles y otorgarles la respectiva Matrícula. Los Egresados de las Escuelas Técnicas, Industriales y Especiales que desarrollen actividades subordinadas y auxiliares a las Profesiones Reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la supervigilancia de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B. Reglamentariamente, se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de los Técnicos, de grado medio y superior. Cuando estos organicen sus entidades específicas, la supervigilancia de aquellos reglamentos

corresponderá a tales entidades.

Artículo 97.- (REGLAMENTOS DE INSCRIPCIÓN). A efecto del Artículo anterior, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., elaborará los respectivos reglamentos de inscripción y fijará las tarifas de pagos de cuotas y aranceles correspondientes a los técnicos.

Artículo 98.- (RECONOCIMIENTO DE ANTERIORES REGISTROS). Se reconocen los registros y matrículas otorgadas anteriormente por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – S.I.B., a los técnicos, los mismos que pertenecen y se ratifican por la presente disposición legal.

CAPÍTULO XX
VIGENCIA

Artículo 99.- (VIGENCIA DEL REGLAMENTO). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 23576

LICENCIADO JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1449 promulgada el 15 de febrero de 1993 regulael ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas y especialidades en el país;

Que es necesario proceder a la reglamentación correspondiente, para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de la República, de acuerdo a lo establecido en su artículo 5;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los bienes patrimoniales del disuelto Consejo Nacional de Ingeniería, consistente en inmuebles, muebles, dinero, acciones y valores, serán transferidos por imperio de la Ley 1449 de 15 de febrero de 1993, a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, quien tendrá a su cargo su administración irrestricta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La disolución del Consejo Nacional de Ingeniería, dispuesta por el artículo 27 de la nombrada Ley 1449, se efectuará dentro de los siguientes términos y modalidades:

1. Las acreencias del Consejo Nacional de Ingeniería, correspondiente a cuotas anuales devengadas, se transferirán también en favor de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, quedando expresamente facultada para reclamar y demandar su cumplimiento a los obligados.
2. Para hacer efectiva toda la operación dispuesta por el artículo anterior, la última directiva del exConsejo Nacional de Ingeniería

continuará actuando como comisión liquidadora de los bienesmuebles, inmuebles, acciones y valores de esa institución. Esta comisión será presidida por el último presidente del Consejo Nacional de Ingeniería y estará encargada de dirigir y llevar aefecto el proceso de transferencia dispuesto por la Ley del ejercicio profesional de ingeniería, con las facultades y responsabilidades siguientes:

a) Representar al Consejo Nacional de Ingeniería, durante el período de disolución y liquidación, con amplias facultades para celebrar los actos necesarios con el objeto de transferir el activo y cancelar el pasivo.
b) Representar al Consejo Nacional de Ingeniería que mantendrá su personalidad jurídica en tanto concluya el proceso de disolución y liquidación, en todos los actos, gestiones y acciones judiciales y/o administrativas, en que fuese parte.
c) Documentar, en plazo no mayor a noventa días, la transferencia de los bienes patrimoniales del Consejo Nacional de Ingeniería, en favor de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
d) Utilizar la infraestructura material y de personal de la oficina central y oficinas departamentales del ex Consejo Nacional de Ingeniería, en la ejecución de la disolución de la mencionada Institución, hasta su conclusión con la elaboración del balance de cierre debidamente auditado.
El Señor Ministro de Estado en el despacho de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA,
Fdo. Ronald MacLean Abaroa
Fdo. Carlos Saavedra Bruno
Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Fdo. Alberto Saenz Klinsky
Fdo. Roberto Peña Rodríguez

Fdo. Samuel Doria Medina Auza
Fdo. Pablo Zegarra Arana
Fdo. Emma Navajas de Alandia
Fdo. Carlos Aponte Pinto
Fdo. Fernando Campero Prudencio
Fdo. Eusebio Gironda Cabrera
Fdo. Carlos Dabdoub Arrien
Fdo. Alvaro Rejas Villarroel
Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez
Fdo. Herbert Muller Costas
Fdo. German Velasco Cortéz
Fdo. José Luis Lupo Flores

MINISTERIO DE GOBIERNO BOLIVIA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 3458
La Paz, Julio 3 de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia está legalmente reconocida por la Ley No. 1449.

Que, el Estado garantiza protege el ejercicio de la profesión de los ingenieros y actividades afines inscritos y habilitados ante la Sociedad de Ingenieros de acuerdo al Art. 8° de la Ley 1449 del 15 de febrero de 1993.

Que, el Ministerio de Gobierno de acuerdo a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración, de acuerdo Decreto Supremo No. 24423 del 29 de noviembre de 1996; Régimen Legal de Migración y Decreto Supremo No. 25150 de 4 de septiembre de 1998; está facultado y obligado al control de las actividades de las personas extranjeras.

Que, es conveniente de enriquecer la normativa migratoria con relación a la actividad del ejercicio profesional de la Ingeniería y actividades afines en Bolivia, de acuerdo a la Ley de la República No. 1449 del 15 de febrero de 1993.

Que, al efecto, es necesario prevenir el ejercicio indebido de la profesión por parte de ciudadanos extranjeros.

POR TANTO:

El Ministro de Gobierno, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por Ley.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que la Dirección del Servicio Nacional de Migración, controle a todos los extranjeros que ingresan o se encuentran en Bolivia a efectos de realizar trabajos en calidad de Ingenieros y Actividades afines, debiendo los mismos cumplir con las Leyes de la República, que estos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Ingenieros ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y coadyuven al cumplimiento de la Ley 1449.

Debiendo ingresar como requisito en los Manuales de Extranjería, la presentación del Certificado de Acreditación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia por parte de los Profesionales Ingenieros de Bolivia por parte de los Profesionales Ingenieros y de Actividades Afines Extranjeros, cuando éstos soliciten cualquier trámite migratorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección del Servicio Nacional de Migración exija a los Ingenieros y profesionales de Actividades Afines Extranjeros en Territorio Nacional, que para ejercer actividad profesional, incluyendo la docencia, la presentación del Certificado de Acreditación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia para la otorgación de cualquier tipo de Visa, Permanencia, Carnet de Extranjero o Traspaso.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad de Ingenieros de Bolivia deberá franquear un listado de modo semestral de los profesionales Ingenieros y de Actividades Afines Extranjeros debidamente registrados a nivel nacional y denunciar ante la Dirección del Servicio Nacional de Migración de aquellos que se encuentren infringiendo la Ley 1449 y las normas legales Migratorias.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, la Dirección del Servicio Nacional de Migración sancione económicamente por intermedio de la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Gobierno a las Empresas Legalmente Establecidas en Territorio Nacional, cuando éstas contraten bajo cualquier modalidad los servicios de Ingenieros y de Actividades Afines sin debida acreditación de éstos ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia con la suma de 5.000.00 Bs. Por

cada extranjero. La suma se acrecentará en montos de 5.000.00 Bs. Por cada vez que la Empresa incurra nuevamente en contra de la presente disposición hasta la suma de 20.000.00 Bs. por cada infracción.

De oficio, el Servicio Nacional de Migración notificará a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia de cualquier irregularidad presentada a efectos de que la SIB pueda constituirse en parte Civil de acuerdo a la Ley Penal y demás normas como ser la Ley 1449, el Decreto Supremo No. 23576 del 29 de julio de 1993 y al Estatuto Orgánico propio de dicha institución.

ARTÍCULO QUINTO.- El profesional que incurra en lo previsto por el Artículo Cuarto de la presente disposición, tendrá quince días para regularizar su situación ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y elevar a conocimiento del Servicio Nacional de Migración, caso contrario no podrá ejercer las funciones de Ingeniero o Actividad Afín. De constatarse lo contrario el extranjero infractor será pasible de Anulación de Permanencia y posterior Expulsión en cumplimiento y acorde al Régimen Legal de Migración.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan liberados de la presente disposición aquellas personas, profesionales que ingresan a Bolivia con fines de apoyo cultural a través de órganos Estatales o Privados y por tiempos que no excedan los 90 días calendarios, debiendo los mismos solo contar con la Visa o Permanencia de Objeto Determinado u otra de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente disposición las Direcciones de Inspectoría y Arraigos, la Dirección de Extranjería y Pasaportes del Servicio Nacional de Migración, y la Dirección General de Recaudaciones, ambas dependientes del Ministerio de Gobierno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Fdo. Guillermo Fortún Suárez.-
MINISTRO DE GOBIERNO
Fdo. Antonio Vera Corvera.- **VICEMINISTRO DE RÉGIMEN INTERIOR, POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 295/2016
La Paz, 23 DIC 2016

Código Alfanumérico: oVhvcli3PbAgrDTKXjtA5

VISTOS:

La solicitud presentada por el representante legal de la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA, entidad civil sin fines de lucro, conformada como ente de coordinación**, cuya sigla es **S.I.B.** con domicilio legal en el edificio Hermann, Piso 8, ubicado en la Plaza Venezuela No. 1440, de la ciudad de La Paz, Departamento de La Paz. Estado Plurinacional de Bolivia, la documentación de respaldo: Informe final y, disposiciones legales y normativas en vigencia.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15, Parágrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado la otorgación y Registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

Que los Decretos Supremos Nº 29894, de 7 de febrero de 2009 y Nº 0802 de 23 de febrero de 2011, determinan la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, creando y señalando las atribuciones y competencias del Ministerio de Autonomías de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que la Ley Nº 351 de 5 de marzo de 2013, Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, regula la otorgación y el registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, que desarrollen actividades en más de un Departamento y cuyas actividades sean no financieras.

Que el Artículo 8 de la referida Ley Nº351, prescribe que el Ministerio de Autonomías es la entidad competente de la otorgación y registro de la personalidad jurídica.

Que en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Nº351 la entidad fue registrada en el Sistema de Registro de Personalidades Jurídicas – SIREPEJU, componente "Base de Datos de los registros de personalidades jurídicas otorgadas por el nivel central del Estado y por los gobiernos autónomos departamentales".

Que, mediante Certificado con Código de control No. R181603 de fecha 11 de agosto de 2016, se emite el Registro dentro del SIREPEJU de la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA**.

Que, mediante memorial presentado en fecha 30 de agosto de 2016, la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA, entidad civil sin fines de lucro, conformada como ente de coordinación**, cuya sigla es **S.I.B.**, solicita la aprobación de Modificación de Estatuto Orgánico, adjuntando documentación para su análisis.

Que, en fechas 15 de noviembre, 2 de diciembre y 16 de diciembre de 2016, la entidad presenta subsanaciones a las observaciones realizadas, dentro del trámite de modificación de Estatutos y Reglamento Interno.

Que el Informe Legal DGAJ Nº1120/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, concluye que la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA, entidad civil sin fines de lucro, conformada como ente de coordinación**, cuya sigla es **S.I.B.**, ha dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento determinados por el Artículo 7 y 12 de la Ley Nº351, artículos 6-II, 11, 22-I del Decreto Supremo Nº1597.

Código Alfanumérico: oVhvcli3PbAgrDTKXjtA5

POR TANTO:

El Ministro de Autonomías con las facultades conferidas por el Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, el Decreto Supremo No. 802 de 23 de febrero de 2011, el Artículo 8 de la Ley Nº 351 de 19 de marzo de 2013 de Otorgación de Personalidades Jurídicas, el inciso a) del artículo 23 del Decreto Supremo Nº 1597 de 5 de junio de 2013 Reglamento Parcial a la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas y, las disposiciones legales en vigencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las modificaciones del Estatuto Orgánico correspondiente a la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA, entidad civil sin fines de lucro, conformada como ente de coordinación**, cuya sigla es **S.I.B.**, correspondiendole desarrollar actividades no financieras en todos los Departamentos que comprenden el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, según el objeto y fines establecidos en su Estatuto, con la prohibición de dedicarse a actividades ilícitas que atenten a la seguridad pública u otras tareas no determinadas en su Estatuto, bajo sanción de revocatoria de la Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 2.- Registrar el Estatuto Orgánico conformado por Once Capítulos y Ochenta y Dos Artículos y Reglamento Interno conformado por Ocho Capítulos y Veintisiete Artículos de la **SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA, entidad civil sin fines de lucro, conformada como ente de coordinación**, cuya sigla es **S.I.B.** en el Sistema de Registro de Personalidades Jurídicas – SIREPEJU, componente "Base de datos de los Estatutos y Reglamentos Internos de las personas colectivas".

Remítase copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, previo cumplimiento de las formalidades pertinentes por parte de la entidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Hugo Siles Núñez del Prado
MINISTRO DE AUTONOMÍAS

ESTATUTO ORGÁNICO PROPUESTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA
La Sociedad de Ingenieros de Bolivia - Departamental Chuquisaca (SIB-Ch), como parte integrante de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB), se constituye como una entidad civil sin fines de lucro, sujeta a las obligaciones y derechos reconocidos por el Código Civil; la Ley Departamental vigente, la Ley 1449 de 15 de febrero de 1993 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, su Decreto Reglamentario, el Código de Ética Profesional, la normas que reglamentan el ejercicio de los profesionales ingenieros, el presente Estatuto Orgánico, su Reglamento y normas conexas.

Artículo 2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y JURISDICCIÓN
La SIB-Ch, agrupa y representa a los profesionales ingenieros que ejercen su profesión en el Departamento de Chuquisaca. Como organización profesional no reconoce diferencias de carácter social, de género, político, económico, religioso ni racial, entre sus miembros.

Artículo 3. DURACIÓN Y DOMICILIO
La SIB-Ch, tendrá una duración indefinida, y fija como su domicilio legal, la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4. PRINCIPIOS
Son principios esenciales:
1) La igualdad de sus miembros, principio reconocido en la Constitución Política del Estado.
2) Solidaridad entre sus miembros que lo componen.
3) De no discriminación; por lo que se rechaza toda forma de racismo y discriminación de cualquier naturaleza.
4) Transparencia, eficiencia y eficacia en la administración.
5) Ética en el ejercicio profesional.
6) Independencia político partidaria y religiosa.

CAPÍTULO II
FINALIDADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5. OBJETO
La Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental Chuquisaca, tiene por objeto el agrupar y representar a los profesionales ingenieros del Departamento de Chuquisaca, en el ámbito Departamental.

Artículo 6. FINALIDADES
Las Finalidades de la SIB-Ch, son los que se detallan a continuación con carácter enunciativo y no limitativo, a saber:
a) Fomentar y promover las ciencias y el arte de la Ingeniería como fundamento de superación, a través de actividades académicas.
b) Incentivar la investigación técnica y científica, de los miembros de la SIB-Ch.
c) Impulsar el desarrollo Científico, Técnico e Industrial del Departamento.
d) Contribuir al análisis y solución de los problemas técnicos departamentales en las diferentes áreas de la ingeniería.
e) Prestar asesoramiento técnico a las entidades públicas, así como servicios a entidades privadas que lo soliciten.
f) Cooperar y apoyar los programas y proyectos orientados a buscar niveles de excelencia en las Universidades del Departamento, así como en la elaboración de sus planes curriculares, en todas las áreas de las ingenierías.
g) Establecer convenios, acuerdos y contratos que permitan elmejor relacionamiento de la SIB-Ch con instituciones y organismos del nivel departamental, nacional y/o internacional, que permitan el intercambio de información, procesos de capacitación y desarrollo de los planes, programas y proyectos que emprenda la SIB-Ch.
h) Coordinar actividades y acciones de la SIB-Ch, con otras sociedades de carácter profesional a nivel internacional.
i) Gestionar y canalizar auspicios, subvenciones, asignaciones, donaciones, becas, herencias, legados y toda clase de aportes, por parte de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, para la realización de programas, proyectos y eventos que beneficien a la institución y a sus miembros.

Artículo 7. DE SUS ATRIBUCIONES

La SIB-Ch, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Otorgar en Coordinación con la SIB Nacional las certificaciones de Registro Profesional y Currículo Certificado a los Miembros.

b) Tramitar previa verificación de documentación académica, el registro de los Ingenieros que ejercen su profesión en el Departamento de Chuquisaca, ante la SIB Nacional hasta la obtención del número de RNI y la credencial correspondiente.

c) Actualizar y mantener en coordinación con la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, el Registro Nacional de Ingenieros en el Departamento.

d) Registrar y Visar los proyectos, planos, diseños y documentos técnicos en todas las ramas de la ingeniería, que se presentan en el Departamento de Chuquisaca, verificando que estén elaborados de acuerdo a las normas técnicas y requisitos vigentes, por profesionales habilitados legalmente.

e) Fijar aportes patrimoniales ordinarios y contribuciones extraordinarias destinadas al fortalecimiento del patrimonio de la SIB-Ch, que permitan el adecuado funcionamiento de la misma y el cumplimiento de sus objetivos.

f) Gestionar y efectuar trámites destinados a que el Estado dicte disposiciones legales, a nivel departamental y municipal, que permitan una adecuada protección social y participación profesional de los Ingenieros.

g) Establecer políticas institucionales en los temas que interesan al desarrollo departamental, las mismas que deberán ser difundidas.

h) Adquirir bienes, y enajenar los mismos conforme a normativa legal y el presente Estatuto.

i) Aprobar y reformar sus Estatutos y Reglamento.

j) Cumplir y hacer cumplir la Ley Nº 1449 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y disposiciones complementarias.

k) Controlar en el marco de su jurisdicción, el ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas y especialidades.

l) Hacer cumplir los fallos y sanciones que establezca y dictamine el Tribunal de Honor en Cumplimiento del Código de Ética.

m) Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión u otros casos de incumplimiento de la ley del ejercicio profesional y asumir personería en los respectivos procesos administrativos y judicial, dentro de su ámbito territorial
n) Actuar como Tribunal de Arbitraje en las diferencias que pudiesen suscitarse entre Instituciones afines a la profesión; entre empresas privadas y de éstas frente a terceros; entre organizaciones públicas y de éstas frente a terceros, siempre que su intervención sea solicitada por las partes interesadas, de conformidad con las normas legales vigentes.
o) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades institucionales.
p) Conocer el funcionamiento y actividades de los colegios departamentales de especialidad, velando por su regularidad y en caso de evidentes deficiencias e irregularidades, mediar en ellas para restituir el orden, adoptando con carácter de emergencia las medidas correctivas que sean necesarias.
q) Representar a los profesionales ingenieros del departamento de Chuquisaca, ante instituciones públicas y privadas, con capacidad para ser parte en cualquier acto o litigio que tenga relación con los intereses profesionales.

CAPITULO III
DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8. DE SUS MIEMBROS
Son reconocidos como miembros de la SIB-Ch, todos aquellos profesionales que estando legalmente inscritos en el Registro Nacional de Ingenieros de Bolivia, se registren en la SIB-Ch, cumpliendo para tal efecto con lo establecido por la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, el presente estatuto y sus reglamentos.

Artículo 9. CATEGORÍAS DE MIEMBROS
Se reconocen las siguientes categorías de miembros:
a) Activo
b) Pasivo
c) Temporal

d) Emérito
e) Honorario
a) Activo.- Es aquella persona que ejerce la profesión de Ingeniero y que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, se halle inscrito en el Registro Nacional de Ingenieros, y tiene al día sus obligaciones económicas con la Sociedad de Ingenieros de Bolivia - Departamental Chuquisaca.
b) Pasivo.- Es aquel ingeniero que estando inscrito en el registro nacional de Ingenieros y registrado en la SIB Departamental no tiene al día sus obligaciones económicas con la institución.
c) Temporal.- Es aquel Ingeniero, nacional o extranjero, que ejerce su actividad profesional en el Departamento de Chuquisaca de manera temporal, por un periodo de al menos un año calendario, para cuyo fin deberá acreditar su inscripción en una sociedad similar en el lugar de su residencia, procediéndose a su inscripción de manera temporal a fin de habilitarse para el ejercicio de sus actividades en el Departamento de Chuquisaca.
d) Emérito.- Es aquel profesional Ingeniero, cuyo título profesional alcance una antigüedad de 30 años o más, alcanzando reconocida trayectoria profesional, calificada y aprobada por el Directorio de la Sociedad a propuesta del Gerente de la SIB-Ch. El Miembro Emérito queda exento del pago de aportes patrimoniales a partir de su declaratoria como tal.
e) Honorario.- Es Miembro honorario, la persona natural que sin ser profesional ingeniero, ha prestado relevantes servicios y aportes en el campo de la ingeniería, a la Sociedad o que se hubiese distinguido por sus condiciones intelectuales o de trabajo a favor de la SIB-Ch o del Departamento de Chuquisaca, y que a propuesta del Directorio haya sido declarado en tal condición por la Asamblea Extraordinaria de los miembros de la Sociedad.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10. DERECHOS DE LOS MIEMBROS
La SIB - Ch, reconoce a favor de sus miembros los siguientes derechos:

a) A la protección y defensa profesional del miembro.
b) A intervenir con su voto en la elección de las autoridades de la Sociedad.
c) A ser elegido en los cargos directivos de la Sociedad, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para el efecto.
d) A participar en todas las actividades de la SIB-Ch.
e) A ejercer el derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad, previo el cumplimiento de sus obligaciones,
f) Al uso de las instalaciones de la Sociedad, previo el cumplimiento de normas reglamentarias.
g) A acceder a todos los servicios e información disponible de la Sociedad.
h) A participar en los cursos y actividades de capacitación organizados por la SIB-Ch.
i) A organizarse por especialidades de la Ingeniería, conforme lo dispone el Reglamento de la ley 1449.

Artículo 11. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS
Son deberes de sus miembros:
a) Cumplir y hacer cumplir, la Ley 1449 del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, el Decreto Supremo Reglamentario de dicha Ley, el Código de Ética Profesional; el presente Estatuto de la Sociedad, sus Reglamentos y las Resoluciones que de ella emanen.
b) Asistir y participar de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad y de las Comisiones que para el desarrollo de sus actividades se conformen.
c) Cooperar con la Sociedad en el logro de sus fines y objetivos, así como de las acciones emprendidas por su Directorio.
d) Cumplir con el aporte patrimonial establecido, aportes extraordinarios y otras contribuciones destinadas a cubrir los requerimientos de la Sociedad para su adecuado funcionamiento.
e) Participar de las actividades que la Sociedad organice.
f) Observar los principios de moralidad y ética profesional en su trabajo cotidiano y en su relación con los demás miembros de la Sociedad.

g) Cumplir y someterse a las normas establecidas en el Reglamento de la Sociedad.
h) Participar en Comités Técnicos y Comisiones que se lo convoque, según su especialidad y experiencia.
i) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales ingenieros sobre sus diseños y proyectos.
j) Otorgar un trato digno y respetuoso a todas las personas con las que tuvieran relación de trabajo, sean superiores jerárquicos o subalternos.
k) Acatar disciplinadamente los fallos emitidos por el tribunal de Honor Departamental y Nacional.
l) Renovar y mantener vigente el Carnet de Profesional Ingeniero.
m) Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión y otros casos de incumplimiento de la Ley y su reglamento, para que la SIB-Ch se constituya en parte civil en los respectivos procesos administrativos y judiciales.

CAPITULO V
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La SIB-Ch, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, establece la siguiente estructura orgánica:
Órganos de Gobierno:
- Asamblea General Departamental
- Junta Directiva Departamental
- Directorio
- Comité Electoral

Órganos Disciplinario y de Asesoramiento
- Tribunal de Honor Departamental - Consejo Consultivo

Órganos de Apoyo:
- Comités Especiales
- Comité Técnico Departamental

CAPÍTULO VI
DE LA ASAMBLEA GENERAL DEPARTAMENTAL

Artículo 13. DE LA ASAMBLEA GENERAL DEPARTAMENTAL
La Asamblea General Departamental, es el máximo organismo deliberativo y de decisión de la SIB-Ch, que se reúne en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento formulado al Directorio por el treinta y cinco por ciento del total de miembros activos de la SIB-Ch, o por iniciativa del Directorio, siempre a convocatoria del Presidente de éste último.

Artículo 14. COMPOSICIÓN
Participarán de las sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria todos los miembros de la Sociedad sin distinción de las categorías de miembros que reconoce el presente Estatuto, y bajo las condiciones y requisitos exigidos por el Reglamento específico.
La Asamblea General (Ordinaria o Extraordinaria), estará presidida por el Presidente del Directorio, fungiendo como Secretario el Gerente de la SIB-Ch.
La convocatoria, revisión de quórum y presentación del orden del día se realizarán de conformidad al reglamento de la SIB-Ch.

Artículo 15. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria de la SIB-Ch, las siguientes:
a) Aprobar las políticas, planes y proyectos de la SIB-Ch.
b) Recibir, aprobar o rechazar el informe anual de la gestión cumplida por el presidente y el Directorio.
c) Recibir, aprobar o rechazar el informe económico anual y de gestión, de la SIB-Ch, presentado por el Directorio.
d) Elegir a los miembros del Tribunal de Honor Departamental Chuquisaca.
e) En respuesta a propuesta del Directorio, autorizar la declaratoria de miembro honorario a personas que hubiesen prestado servicios

de importancia a la Sociedad o se hubiesen distinguido por sus condiciones intelectuales o de trabajo a favor de la SIB-Ch del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 16. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria de los miembros de la SIB-Ch:

a) Designar a los miembros del Comité Electoral.

b) Aprobar la reforma de sus Estatutos o Reglamentos.

c) Aprobar la fusión, asociación con terceros, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental - Chuquisaca.

d) Designar la Comisión de Liquidación, y aprobar el programa de Liquidación que proponga.

e) Conocer de todos los asuntos específicos puestos a su conocimiento mediante convocatoria expresa y con orden del día específico, no pudiendo tratar temas no consignados en la convocatoria.

f) Autorizar la contratación de préstamos, compra, venta y la constitución de gravámenes sobre el patrimonio de la Sociedad, u otras obligaciones que comprometan el patrimonio de la entidad.

g) Conformar Comisiones Especiales para el tratamiento de temas específicos que así lo requieran.

Artículo 17. QUÓRUM PARA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, requerirá un quórum mínimo de cincuenta por ciento más uno de sus miembros activos, según lo establece su Reglamento.

Las Asambleas se convocarán con una anticipación de cuando menos 15 días calendario, a través de publicaciones de prensa escrita y radial, de manera que se garantice su efectiva publicidad.

Instalada la sesión y de no existir el quórum mínimo reglamentario, el Presidente de la Asamblea la suspenderá por hasta siete días, procediéndose a una nueva convocatoria con un plazo mínimo de 6 días calendario, debiendo sesionar en esta oportunidad con el número de miembros presentes, de conformidad con lo que

establece el Reglamento.

CAPITULO VII
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 18. DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL
La Junta Directiva Departamental estará integrada por los miembros electos del Directorio Departamental (Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretarios y Vocales), el Director Nacional representante de la SIB-Ch, los Presidentes de los Colegios de especialidad departamental, y el Gerente de la SIB-Ch, que actuará como secretario sin derecho a voto.
En caso de que exista Presidentes Nacionales de Colegiosde Especialidad, podrán integrar también la Junta Directiva Departamental con derecho a voz.
La Junta Directiva Departamental estará dirigida por el Presidente Departamental de la SIB-Ch.

Artículo 19. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL
La Junta Directiva Departamental se reunirá cuando menos enforma trimestral, con un quórum mínimo de cincuenta más uno de sus miembros, siendo sus atribuciones:
a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General.
b) Delinear las políticas generales de la institución.
c) Velar por la implementación y actualización del Plan Estratégico Institucional.
d) Aprobar el presupuesto anual presentado por el Directorio Departamental.
e) A requerimiento de los miembros, realizar un control al avance financiero y uso de recursos de la institución.
f) Realizar la defensa del ejercicio legal de la profesión.
g) Fiscalizar las actividades administrativas, económicas y de funcionamiento de los colegios de especialidad.

CAPITULO VIII
ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 20. DIRECTORIO DEPARTAMENTAL
El Directorio Departamental de la SIB-Ch, es la máxima autoridad ejecutiva, y su Presidente ejercerá la representación legal de la SIB-Ch. La elección de los miembros del Directorio se efectuará en un acto electoral convocado expresamente.
El Directorio estará integrado por:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretaría General
- Secretaría de Vinculación Profesional e institucional;
- Secretaría de Organización y Finanzas;
- Secretaría de Asuntos Académicos;
- Secretaría de Arbitrajes;
- Secretaría de Información y Publicaciones;
- Secretaría de Deporte y Cultura;
- Dos Vocales.

Los miembros del Directorio serán elegidos por un período de dos años de conformidad al Reglamento, pudiendo ser reelegidos por una gestión continua adicional.
El quórum de las reuniones quedará establecido con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Artículo 21. ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO
El Directorio se reunirá cuando menos una vez al mes, siendo sus atribuciones:
a) Cumplir y hacer cumplir la ley 1449, del ejercicio profesional de la ingeniería, su reglamento y disposiciones complementarias.
b) Cumplir y hacer cumplir, las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Departamental.
c) Implementar y dar continuidad al Plan Estratégico Institucional, el mismo que debe ser actualizado y reorientado cada cuatro años.
d) Implementar el plan propuesto para la dirección de la Institución.
e) Elaborar, proponer y ejecutar el presupuesto anual.
f) Realizar un control permanente del avance financiero y del uso de

recursos de la Institución.
g) Remitir al Tribunal de Honor las denuncias sobre faltas cometidas por sus miembros.
h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Honor Departamental y Nacional.
i) Conformar Comisiones de Arbitraje.
j) Velar por la defensa del ejercicio legal de la profesión.
k) Suscribir convenios de cooperación interinstitucional.
l) Apoyar y facilitar las actividades del Comité Técnico y Comités Especiales.

Artículo 22. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DEL DIRECTORIO

Para ser candidato a Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vocal se requiere:
a) Ser miembro Activo o Emérito de la SIB-Ch.
b) Tener la antigüedad en la SIB-Ch de por lo menos diez años para Presidente y Vicepresidente y cinco años para Secretario y Vocal.
c) Tener Residencia Vigente en el Departamento de Chuquisaca.
d) Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la SIB-Ch, es necesario haber participado en el Directorio Departamental de la SIB-Ch o haber sido presidente o vicepresidente de un Colegio de Especialidad.
e) No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor Departamental o Nacional, ni tener sentencia condenatoria ejecutoriada en Tribunales de Justicia Ordinaria, pendiente de cumplimiento.
f) Tener al día todas sus obligaciones económicas con la SIB-Ch.
g) Si un Directivo Departamental o de Colegio de Especialidad, desea postularse como candidato al Directorio Departamental; deberá renunciar a su cargo en forma irrevocable.
La antigüedad se computará desde el momento de la fecha de registro en el RNI.

Artículo 23. QUORUM

El quórum de las reuniones de Directorio Departamental estará compuesto por la asistencia del 50% más uno de sus miembros.
Cuando cualquier miembro de la SIB-Ch, sea convocado, en caso

necesario, para participar en reuniones de directorio, será solo con derecho a voz.

Artículo 24.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE
Las funciones y atribuciones del Presidente del Directorio Departamental, son:
a) Representar a la SIB-Ch, en todo acto o gestión oficial.
b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva Departamental así como del Directorio Departamental.
c) Decidir en los casos de empate en las votaciones de la Junta Directiva Departamental o del Directorio Departamental.
d) Refrendar con su firma todos los documentos de la SIB-Ch.
e) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva Departamental, Directorio Departamental y Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
f) Distribuir y coordinar tareas y funciones entre el Vicepresidente y los Directores, a fin de que ellos dirijan y manejen ciertas áreas de acción del Directorio Departamental, de acuerdo a Reglamento.
g) Dirigir, controlar y evaluar la labor del Gerente General de la SIB-Ch.
h) Manejar, Supervisar y controlar en coordinación con el Secretario de Organización y Finanzas, el régimen y actividad económica de la SIB-Ch.
i) En casos de urgencia, el Presidente del directorio podrá convocar de emergencia a Asamblea Departamental o a Junta Directiva Departamental Ampliada.

Artículo 25. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE
Las funciones y atribuciones del Vicepresidente del Directorio Departamental, son:
a) Sustituir al Presidente Departamental en caso de ausencia o impedimento, ya sea temporal o definitivamente.
b) Coadyuvar en las labores del Presidente Departamental.
c) Participar en las reuniones del Directorio Departamental y de la Junta Directiva Departamental.
d) Cumplir las labores y funciones que le asigne la Junta Directiva Departamental, el Directorio o el Presidente Departamental y

ejercitar aquellas otras tareas y labores que por propia iniciativa sean necesarias a los fines de la SIB-Ch.

Artículo 26. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES
Son funciones y atribuciones de los Directores Departamentales de la SIB-Ch:
a) Asistir y participar activamente en las reuniones del Directorio Departamental, Junta Directiva Departamental, Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
b) Cumplir diligentemente las funciones que el Directorio Departamental, o el Presidente Departamental le encomienden, de acuerdo a reglamento, además de sus funciones específicas.
c) De acuerdo a reglamento sustituir al Vicepresidente Departamental en caso de acefalía del Cargo, ausencia o impedimento.
d) En caso de que el Directorio Departamental quedase incompleto ya sea por ausencia, impedimento o renuncia de alguno de sus miembros, sus funciones serán desarrolladas por los otros directores.

CAPITULO IX
DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 27. DE SU COMPOSICION
El Tribunal de Honor de la SIB-Ch, es el órgano jurisdiccional de primera instancia competente para conocer de las acciones que se instauren contra sus miembros, exceptuando al Presidente y los miembros del tribunal de Honor Departamental, por infracciones o actos contrarios al Código de Ética Profesional, al presente Estatuto Orgánico y a los Reglamentos de la entidad, sus atribuciones se encuentran enunciadas en el Código de Ética Profesional.
Las resoluciones del Tribunal de Honor Departamental, podrán ser apeladas ante el Tribunal de Honor Nacional. Se reconocen las atribuciones del Tribunal de Honor Nacional contenidas en el Código de Ética Profesional.
El Tribunal de Honor Departamental estará compuesto por siete miembros (cinco titulares y dos alternos), elegidos en Asamblea General Ordinaria.
Los miembros del Tribunal de Honor ejercerán sus funciones por el

término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética Profesional.

Artículo 28. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE HONOR
Los requisitos para ser miembro del Tribunal de Honor Departamental, son:
a) Ser miembro activo o emérito de la SIB-Ch.
b) Tener antigüedad en la SIB-Ch mayor a diez (10) años.
c) Haber sido miembro del Directorio Departamental, Tribunal de Honor Departamental o ser un profesional meritorio.
d) No tener proceso pendiente con el Tribunal de Honor o tener sanción pendiente de cumplimiento, por este Tribunal o instancia similar.
e) No tener sentencia ejecutoriada, pendiente de cumplimiento.
f) Tener al día sus obligaciones económicas con la SIB.

Artículo 29. SUJECIÓN AL RÉGIMEN INTERNO SANCIONATORIO
Todos los miembros de la SIB-Ch están sujetos al presente Régimen Interno Sancionatorio, de acuerdo al Código de Ética Profesional vigente.

Artículo 30. FALTAS DE FUNCIONARIOS DE LA SIB-Ch
A efecto de procesamiento administrativo de los funcionarios de la SIB-Ch, por faltas en el desempeño de sus funciones, se deberá contar con un reglamento de funciones o un reglamento específico que contenga las faltas y sanciones.

CAPÍTULO X
DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 31. COMITÉ ELECTORAL
El comité electoral de la SIB-Ch, es el órgano encargado de administrar todos los procesos eleccionarios de la SIB-Ch, desde la convocatoria, organización, verificación del proceso electoral, cómputos, registro de votantes, escrutinio, hasta la proclamación y posesión de los elegidos.

Los miembros del Comité Electoral serán designados con una anticipación de 90 días al verificativo del proceso electoral convocado. Esta elección se realizará en Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto. Los actos del Comité se someterán a las normas específicas fijadas en Reglamento Específico.

Artículo 32. COMPOSICIÓN
El Comité Electoral Departamental estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, la nominación, estructura orgánica, funcionamiento, así como el proceso eleccionario se sujetará al Reglamento respectivo.

Artículo 33. REQUISITOS
Los requisitos para ser miembro del Comité Electoral Departamental, son:
a) Ser miembro activo o emérito de la SIB-Ch.
b) Tener antigüedad en la SIB-Ch mayor a diez (10) años.
c) Tener al día sus obligaciones económicas con la SIB-Ch.

CAPÍTULO XI
CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 34. DEFINICIÓN Y FUNCIONES
El Consejo Consultivo es el órgano de asesoramiento y apoyo de la SIB-Ch, el cual colaborará con la experiencia de sus miembros a diseñar políticas, estrategias y acciones que beneficien a la SIB-Ch, y sus miembros.

Artículo 35. CONFORMACIÓN
El Consejo Consultivo está conformado por todos los Past Presidentes de la SIB-Ch, y sesionará a convocatoria de su presidente, conforme a su reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XII
DEL PATRIMONIO
SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. PATRIMONIO
El patrimonio de la SIB-Ch está constituido por los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos adquiridos por compra, cesión, donación y transferencias que se hayan obtenido y se obtengan a favor de la Institución, así como también por los demás ingresos que genere o sean aportados. La protección y administración de este patrimonio compete al Directorio.
Formarán parte de su patrimonio los recursos financieros por concepto de aportes patrimoniales, aportes voluntarios y toda otra forma de ingresos que establezca la SIB-Ch y no sean contrarios a las normas legales en vigencia.

Artículo 37. TRANSFERENCIA DE BIENES
Ningún personero de la SIB-Ch podrá en forma alguna vender, transferir, enajenar o pignorar bien alguno, sin Resolución Expresa emanada de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 38. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRACIÓN
La responsabilidad por la administración, control y vigilancia de los recursos es solidaria y recae en orden de prelación en la Presidencia, Vicepresidencia, Secretarías y Gerencia de la SIB-Ch, salvo las observaciones oportunamente incluidas en Acta.
Los temas Administrativos son responsabilidad de la Presidencia de la SIB-Ch, Secretaría de Organización y Finanzas y Gerencia de la SIB-Ch.

SECCIÓN II
APORTES

Artículo 39. APORTES
Para los efectos de este Estatuto y el desenvolvimiento económico de la SIB-Ch, se denomina cuotas a los aportes económicos que realizan los miembros de la SIB-Ch.
En concordancia con el Reglamento Interno de la SIB-Ch, el Directorio deberá elaborar un reglamento específico de uso de aportes.
Los aportes que se reconocen son los siguientes:
1.- Matrícula de Inscripción
2.- Cuota o Aporte mensual
3.- Cuota o Aporte extraordinario
4.- Cuota por Licencia para Extranjeros

Artículo 40. Matricula de Inscripción
Es el aporte destinado a solventar las erogaciones habituales de mantenimiento del Registro de Ingenieros de Bolivia, pagadero por una sola vez, por el profesional que ha cumplido con los requisitos exigidos para su inscripción e incorporación en los Registros de la SIB.
Conforme dispone el Reglamento a la Ley Nº1449, aprobado por Decreto Supremo, del monto total de la inscripción, el 50% deberá ser aportado a favor de la oficina Nacional de la SIB y el 50 % restante se aporta a la SIB-Ch.

Artículo 41. CUOTA O APORTE MENSUAL
Son aportes destinados a solventar las erogaciones habituales de administración del registro de ingenieros de Bolivia. El valor de la cuota será establecido y revisado por el Directorio Departamental en coordinación con la SIB Nacional.
Un porcentaje de la cuota mensual será aportado a la Oficina Nacional de la SIB, y el porcentaje restante será aportado a la SIB-Ch, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 42. CUOTA EXTRAORDINARIA
Cuota extraordinaria, es el Aporte no descrito en los artículos anteriores, que pueda ser solicitado a los miembros por el Directorio, para ser utilizado con un fin determinado, el cual deberá ser aprobada por Asamblea Extraordinaria. OK

Artículo 43. CUOTA POR LICENCIA PARA EXTRANJEROS
Es el Aporte destinado a solventar las erogaciones habituales de administración del registro. Esta cuota es aportada por ingenieros extranjeros que ejercen la profesión en el territorio nacional conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen la SIB y que hayan cumplido con los requisitos exigidos para su licencia.
Conforme dispone el Reglamento a la Ley 1449, aprobado por Decreto Supremo, del monto total recibido por este concepto, el 50% (Cincuenta por ciento) deberá ser aportado a favor de la oficina Nacional de la SIB y el 50% (Cincuenta por ciento) restante se aporta a la SIB-Ch.

CAPITULO XIII
DE LOS COLEGIOS DE ESPECIALIDAD Y ASOCIACIONES DE PROFESIONALES

Artículo 44. DE LOS COLEGIOS DE ESPECIALIDAD Y ASOCIACIONES DE PROFESIONALES
La SIB-Ch, impulsa el trabajo de sus miembros organizados a partir de Colegios de Especialidad, a los cuales busca fortalecer para el logro de los objetivos comunes enumerados en este Estatuto.
Todos los miembros de la SIB-Ch, que deseen formar un Colegio o Asociaciones de profesionales de las distintas áreas, ramas y especialidades de la ingeniería, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) Los Colegios de Especialidad estarán integrados por profesionales de la misma rama de la ingeniería. Las Asociaciones de Profesionales podrán estar conformadas

por profesionales de diversas ramas de la Ingeniería, y no podrán reemplazar la representación de los Colegios de Especialidad.
b) Afiliación previa de todos los miembros del Colegio o Asociación solicitante, en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental Chuquisaca.
c) Conformación mínima inicial de 10 miembros.
d) Copia de los Estatutos del Colegio o Asociación solicitante.
e) Solicitud de afiliación del Colegio o Asociación, escrita y dirigida a la Junta Directiva Departamental.
f) Aprobación por la Junta Directiva.
g) Copia de la resolución que concede la personalidad jurídica al Colegio o Asociación solicitante (en caso de contar con ella).
h) Aprobación de la formación del Colegio o Asociación por una Asamblea Departamental Extraordinaria de la SIB-Ch, otorgándole el acta de aprobación para los fines consiguientes.

Artículo 45. DERECHOS DE LOS COLEGIOS DE ESPECIALIDAD
La SIB-Ch, reconoce a los Colegios de Especialidad los siguientes derechos:
a) Recibir un porcentaje de los aportes mensuales de los miembros registrados en ese Colegio.
b) Recibir un porcentaje de los aportes por visado de proyectos de acuerdo a la rama o especialidad de la ingeniería.
c) Organizar en forma conjunta o independiente de la SIB-Ch eventos académicos, sociales o de otra índole para los miembros de su Colegio.
d) Disponer de un espacio físico asignado por la SIB-Ch en su sede, para las reuniones de su Directorio u otro tipo de actividades.
e) Utilizar de manera gratuita las instalaciones y equipos de la SIB-Ch respetando las normas establecidas para el uso de sede.
f) Participar a través de su representante legal en la Junta Directiva Departamental.
g) Participar activamente en las actividades de la SIB-Ch.

Artículo 46. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES
a) Organizar en forma conjunta o independiente de la SIB-Ch, congresos, eventos académicos, sociales o de otra índole para los

afiliados a su Asociación.
b) Utilizar de manera gratuita las instalaciones y equipos de la SIB-Ch, respetando las normas establecidas para el uso de sede, en actividades profesionales programadas por la asociación.
c) Participar activamente en las actividades de la SIB-Ch.

Artículo 47. OBLIGACIONES DE LOS COLEGIOS DE ESPECIALIDAD

Los Colegios conformados en la SIB-Ch están sujetos a las siguientes obligaciones:
a) Sus principales objetivos deben estar dirigidos a perseguir el desarrollo profesional y académico de sus miembros, la defensa del ejercicio profesional y ético de su rama de la ingeniería y el aporte sinérgico de todos sus miembros al logro de los objetivos de la SIB-Ch enunciados en este Estatuto.
b) Asistir de forma regular, a través de su representante legal, a la Junta Directiva Departamental, caso contrario ser pasible a las sanciones que la misma Junta determine.
c) Disponer y administrar eficientemente y de manera transparente los recursos económicos transferidos para beneficio de sus miembros, implementando sistemas de contabilidad y rendición de cuentas apropiados.
d) Propiciar y organizar eventos académicos, deportivos y profesionales, para beneficio y participación de sus miembros.
e) Prestar su apoyo y cooperación en todos los temas y casos en que la SIB-Ch le solicite colaboración.
f) Participar activamente en las actividades de la SIB-Ch.
g) Trabajar bajo las directrices generales marcadas por la SIB-Ch.
h) Convocar a elecciones para la renovación de sus directorios de acuerdo con sus estatutos vigentes y en concordancia con el presente estatuto.

Artículo 48. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES

a) Desarrollar eventos académicos y profesionales, para beneficio y participación de sus afiliados.
b) Prestar su apoyo y cooperación en todos los temas y casos en que la SIB-Ch le solicite colaboración.

c) Trabajar bajo las directrices generales marcadas por la SIB-Ch.

CAPITULO XIV
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 49. DE LA DISOLUCIÓN
La SIB-Ch, solamente podrá disolverse por las causales establecidas en el Código Civil, disposiciones legales vigentes o por decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria específicamente convocada para el efecto, mediante el voto de dos tercios de los miembros habilitados o por Disolución de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Artículo 50. DE LA LIQUIDACIÓN
Dispuesta la disolución de la sociedad, la Asamblea General Extraordinaria procederá a la designación de un Comité de Liquidación, que en el plazo establecido por la propia Asamblea, presentará un informe y el programa del proceso de liquidación.
Aprobado el programa del proceso de liquidación será este Comité el responsable de su ejecución, con las atribuciones y responsabilidades establecidas por el Reglamento y las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 51. DESTINO DE LOS BIENES
Una vez acordada la disolución de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia Departamental Chuquisaca, los bienes unidos a los fondos existentes, se entregarán a título gratuito a institución o instituciones académicas que persigan los mismos fines.

CAPITULO XV
DISPOSICIÓNES FINALES

Artículo 52. MODIFICACIONES
El presente Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno podrán ser objeto de enmiendas y modificaciones mediante decisiones expresas de la Asamblea General Extraordinaria, con el voto mayoritario favorable de los dos tercios del total de los miembros asistentes a la

Asamblea. Posteriormente, deberá tramitarse su actualización ante la autoridad competente.
La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para aprobar la modificación del presente Estatuto Orgánico, podrá ser realizado por el Directorio a requerimiento formulado por el treinta y cinco por ciento (35%) del total de los miembros activos de la SIB-Ch o por iniciativa del propio Directorio.

Artículo 53. INTERPRETACIÓN
En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de este Estatuto, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcances, dando cuenta de ello a la primera Asamblea para su consideración.

Artículo 54. VIGENCIA
El presente Estatuto entra en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Departamental Extraordinaria y la autoridad competente.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Aprobado en la XI Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia realizada en la ciudad de Cochabamba del 26 al 27 de Octubre de 2012.

Título I
DISPOSICIONES GENERALES, DERECHO Y DEBERES

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Código de Ética Profesional establece el conjunto de normas, reglas y procedimientos, a los que los ingenieros y otros profesionales registrados en la SIB, se encuentran sujetos.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN). El presente Código se aplica de manera irrestricta y uniforme en todo el territorio nacional y tiene carácter exclusivamente disciplinario. Sus disposiciones se aplican a todas aquellas faltas contrarias a la ética, en relación al ejercicio profesional y las funciones institucionales. Entendiéndose por funciones institucionales el desempeño de un cargo en unórgano directivo, disciplinario, electoral, de control o especial, de la SIB o de sus departamentales.

Artículo 3. (ADMISIÓN Y JURAMENTO). Los ingenieros y otros profesionales a tiempo de ser admitidos y registrados en la SIB, obligatoriamente deberán prestar juramento solemne de cumpliry hacer cumplir: La Ley N° 1449 “Ley del Ejercicio Profesional dela Ingeniería”; su Reglamento; el Estatuto Orgánico de la SIB; y el presente Código de Ética Profesional.

Artículo 4. (ALCANCE). Las normas de ética contempladas en el presente Código, no son excluyentes de otras no expresadas y que

pueden extraerse de la práctica del ejercicio profesional correcto y/o de un adecuado desempeño en las funciones institucionales.

Artículo 5. (FUNCION SOCIAL). La ingeniería debe ser ejercida, no sólo como una actividad técnica y científica, sino también como una función social. Por consiguiente, los ingenieros tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando la importancia debida a los diversos recursos y usándolos de manera adecuada, en el desempeño de su tarea profesional. Por ninguna razón pondrán sus conocimientos al servicio de aquello que afecte la paz, la salud o el medio ambiente.

Capítulo II
DERECHOS

Artículo 6. (DERECHO AL RESPETO). Todos los profesionales de la ingeniería tienen derecho a ser respetados por su condición profesional, por sus contratantes, sus superiores, sus dependientes, y por sus demás colegas.

Artículo 7. (DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL). El ingeniero tiene derecho a la protección de su propiedad intelectual; ningún ingeniero podrá utilizar o alterar sus proyectos, cálculos, planos o documentos técnicos y científicos, sin previo consentimiento por escrito, bajo la responsabilidad legal que corresponda.

Capítulo III
DEBERES

Sección I
EN RELACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 8. (HONORARIOS DE ACUERDO AL ARANCEL PROFESIONAL). Todo ingeniero que contrate los servicios de otro colega, deberá remunerar esos servicios respetando el arancel profesional establecido en la SIB para el tipo de trabajo contratado.

Artículo 9. (ACCIONAR ETICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL). El ingeniero debe desarrollar su actividad profesional en un marco de ética y respeto, debiendo mantener una conducta encuadrada a un correcto accionar.

Artículo 10. (DEBER DE DENUNCIAR). Los ingenieros deberán denunciar ante la SIB y/o las autoridades competentes, el ejercicio ilegal de la ingeniería, evitando asumir actitudes pasivas que puedan considerarse como complicidad o encubrimiento.

Artículo 11. (RESPETO JERÁRQUICO). El ingeniero subalterno está obligado a mantener el debido respeto a sus superiores, de igual manera, el ingeniero que ejerza un cargo jerárquico debe actuar con decoro, respetando la dignidad de sus subalternos.

Artículo 12. (CONDUCTA RESPECTO A LOS EMPLEADORES). El ingeniero, respecto a sus empleadores o contratantes, debeactuar con honestidad al ser depositario de su confianza e intereses, estando obligado a otorgarles el máximo de su capacidad, dedicación, esmero y diligencia.

Artículo 13. (INTEGRIDAD PROFESIONAL). El ingeniero debe actuar con ética, oponiéndose a las incorrecciones de su empleador o contratante en cuanto a las tareas y responsabilidades profesionales que el ingeniero tenga a su cargo, renunciando a continuar con ellas en caso de no poder impedir que tales incorrecciones se lleven a efecto.

Artículo 14. (CONFIDENCIALIDAD). El ingeniero debe mantener la reserva sobre la información confidencial, de carácter técnico, financiero o personal que le hubiere sido confiada por su cliente o empleador.

Sección II
DEBERES

EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 15. (ACCIONAR ÉTICO EN FUNCIÓN INSTITUCIONAL). El ingeniero debe desarrollar las funciones institucionales dentro de la SIB en un marco de ética y respeto, debiendo mantener una conducta encuadrada a un correcto accionar.

Artículo 16. (HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe desempeñar su cargo con honestidad y transparencia en todas sus actuaciones.

Artículo 17. (TRATO RESPETUOSO). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe mantener un trato respetuoso con los colegas miembros de la SIB y con toda persona con la que tenga relación, en función de su cargo.

Artículo 18. (SUJECIÓN A NORMAS). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe sujetar su conducta a las normas jurídicas, estatutarias, disciplinarias y reglamentarias que rigen la vida institucional de la SIB.

Artículo 19. (EJERCICIO PARALELO Y CONFLICTO DE INTERESES). El ingeniero que se encuentre ejerciendo funciones institucionales en la SIB nacional, departamental o en un colegio de especialidad nacional o departamental, no deberá ejercer de manera paralela otro cargo en la institución. Asimismo deberá renunciar al cargo o excusarse si corresponde, cuando existieren conflictos de intereses en el ejercicio del cargo.

Título II
REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. (NATURALEZA Y COMPETENCIA). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales, son los órganos competentes de la SIB, para conocer, juzgar y sancionar el comportamiento no ético de los profesionales que se encuentran sujetos al presente código. Es también competencia del Tribunal de Honor Nacional y de los Tribunales de Honor Departamentales conocer y resolver conflictos.
El Tribunal de Honor Nacional puede además, convocar a asambleas nacionales y departamentales.

Artículo 21. (SEDE DE LOS TRIBUNALES DE HONOR). El domicilio legal del Tribunal de Honor Nacional, es la sede donde radica la SIB Nacional, y la de los Tribunales de Honor Departamentales es la sede de las Departamentales respectivas.

Artículo 22. (COMPOSICIÓN). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales se constituirán con siete (7) Miembros, (5) titulares y (2) alternos. Todos con la misma jerarquía.

Artículo 23. (CARACTERÍSTICA). El Tribunal de Honor Nacional, es el tribunal natural y permanente de ética profesional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Es el tribunal de última instancia y es independiente en el ejercicio de sus funciones.
Los Tribunales de Honor Departamentales tienen las mismas características pero con jurisdicción y competencia departamental, que juzgan en primera instancia.

Artículo 24. (ELECCIÓN DE MIEMBROS Y PERIODO). Los miembros del Tribunal de Honor Nacional serán elegidos en la Asamblea Nacional de Representantes de la SIB. Los Tribunales de

Honor Departamentales se designarán en Asamblea Departamental conforme a la modalidad con la que se designa al Tribunal de Honor Nacional.
Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser reelegidos indefinidamente.
No podrán ser elegidos como miembros del Tribunal de Honor los ingenieros que ejerzan cargos en cualquier órgano nacional o departamental de la SIB.
El período de sus funciones será de cuatro (4) años.

Artículo 25. (REQUISITOS). Son requisitos para ser Miembros del Tribunal de Honor, los siguientes:
a) Ser miembro activo o emérito de la SIB.
b) Tener antigüedad en la SIB mayor a 10 años.
c) En el caso del Tribunal de Honor Nacional haber participado como miembro de un Directorio Nacional y en el caso de los Tribunales de Honor Departamentales haber sido miembro de un Directorio Departamental o, en ambos casos, ser un profesional meritorio de reconocida trayectoria.
d) No tener proceso pendiente con el Tribunal de Honor o haber sido sancionado por el Tribunal de Honor o instancia similar.
e) No haber tenido auto de procesamiento penal o sentencia ejecutoriada.

Artículo 26. (RENUNCIA). La renuncia de uno de los miembros del Tribunal de Honor debe ser presentada ante los demás miembros de dicho órgano. Una vez conocida la renuncia, el Tribunal de Honor deberá hacer conocer la misma al Presidente nacional o departamental, según corresponda.
Si por la renuncia de varios miembros del Tribunal de Honor no existe el quórum necesario, se deberá solicitar al Presidente nacional o departamental, según corresponda, la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para completar las acefalías. Los nuevos miembros designados por la Asamblea desempeñarán sus funciones por el tiempo restante de la gestión de ese Tribunal de Honor.

Capítulo II
ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 27. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Son atribuciones del Tribunal de Honor Nacional, las siguientes:

a) (Juzgamiento en Funciones Institucionales) Juzgar a los miembros de los Tribunales de Honor Departamentales, a los miembros del Comité Electoral Nacional, a los miembros del Comité Nacional de Fiscalización, a los miembros de la Junta Directiva Nacional, a los miembros del Directorio Nacional, a los Presidentes de las Departamentales y a los Presidentes de los Colegios y Asociaciones Nacionales, por faltas éticas cometidas en el ejercicio de las funciones institucionales propias de cada cargo, hasta dos años después que las mismas hayan cesado.

b) (Juzgamiento en el Ejercicio Profesional) Juzgar a los miembros de los Tribunales de Honor Departamentales, del Directorio Nacional, de la Junta Directiva Nacional, a los Presidentes de las Departamentales y a los Presidentes de los Colegios y Asociaciones Nacionales, por faltas éticas cometidas en el ejercicio profesional, cuando la falta haya sido cometida durante el ejercicio de las funciones institucionales.

c) (Conocimiento y Resolución de Conflictos) Conocer y resolver los conflictos que se susciten:

• En la Junta Directiva Nacional,
• En el Directorio Nacional,
• En los Directorios de los Colegios Nacionales, y
• Los que se generen en los órganos citados entre sí, y de éstos, con algún Directorio Departamental.

La Resolución del Tribunal de Honor Nacional es de cumplimiento obligatorio.

d) Dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Tribunales de Honor Departamentales, siendo la resolución del Tribunal de Honor Nacional de cumplimiento obligatorio.

e) (Convocatoria a Asamblea) Convocar a una Asamblea Extraordinaria a nivel nacional o departamental, a fin de poner a

consideración de la misma, el tema o temas que considere deben ser resueltos por voluntad de la referida Asamblea.
f) (Apelación) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los fallos dictados por los Tribunales de Honor Departamentales.
g) (Reglamentación) Reglamentar a través de resoluciones, aspectos procedimentales no contemplados en el presente Código.
h) (Designación de Asesores) En caso necesario, seleccionar y designar el o los asesores para casos específicos.
Para el análisis y resolución de los casos y conflictos puestos a consideración de los miembros del Tribunal de Honor Nacional,se tomarán en cuenta las normas éticas, las disposiciones legales vigentes en el país, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales que rigen en la SIB a nivel nacional y/o departamental; así también el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEPARTAMENTAL). Son atribuciones del Tribunal de Honor Departamental, las siguientes:
a) (Juzgamiento de Funciones Institucionales) Juzgar a los miembros del Comité Electoral Departamental, a los miembros del Comité de Fiscalización Departamental, a los miembros de algún órgano especial que exista en la SIB departamental, a los miembros del Directorio departamental (a excepción del Presidente), a los miembros de los directorios de los Colegios y Asociaciones departamentales sin excepción y a los representantes o directores de las filiales de las SIB departamentales; por faltas éticas cometidas en el ejercicio de las funciones institucionales propias de cada cargo.
b) (Juzgamiento de Ejercicio Profesional) Juzgar en primera instancia a todos los miembros de la SIB Departamental en cuanto al ejercicio profesional, con excepción del presidente y miembros del Tribunal de Honor Departamental.
c) (Conocimiento y Resolución de Conflictos) Conocer y resolver los conflictos que se susciten:
• En el Directorio Departamental,
• En los directorios de los Colegios Departamentales,
• Entre el Directorio Departamental y sus miembros,

• Entre los Colegios Departamentales y sus miembros, • En los directorios de las Filiales Departamentales y
• Los que se generen en los órganos citados entre sí.
La Resolución del Tribunal de Honor es de cumplimiento obligatorio.
d) (Reglamentación) Reglamentar a través de resoluciones, aspectos procedimentales no contemplados en el presente Código.
e) (Designación de Asesores) En caso necesario, seleccionar y designar el o los asesores para casos específicos.
Para el análisis y resolución de los casos y conflictos puestos a consideración de los miembros del Tribunal de Honor Departamental se tomarán en cuenta las normas éticas, las disposiciones legales vigentes en el país, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales que rigen en la SIB a nivel nacional y/o departamental; así también el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 29. (JERARQUÍA Y ORGANIZACIÓN). Todos los miembros del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, tienen la misma jerarquía entre sí y solamente se organizarán con una directiva para el tratamiento y análisis de cada caso a presentarse.

Artículo 30. (DIRECTIVA). Para el tratamiento de cada caso, los miembros del Tribunal de Honor designarán de entre sus miembros:
a) Un Presidente
b) Un Vicepresidente
c) Un Secretario

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE). Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, las siguientes:
a) Convocar a las reuniones del Tribunal de Honor.
b) Dirigir las deliberaciones manteniendo orden y decoro, absteniéndose de emitir opiniones
respecto al fondo de la materia en tratamiento, hasta la conclusión del proceso.
c) Convocar a las partes involucradas cuando así lo decida el Tribunal de Honor.
d) Cuidar y mantener bajo su responsabilidad los documentos y

pruebas que se produzcan
durante el proceso.
e) Con la aprobación del Tribunal de Honor, recabar opiniones o informes de otros
profesionales, que sirvan para orientar o establecer fundamentos de la materia en disputa. f) Suscribir actas y resoluciones sobre las actuaciones del Tribunal de Honor.
g) Suscribir el Fallo Final que se pronuncie en el caso, juntamente con todos los miembros del
Tribunal de Honor.
h) En audiencia, hacer conocer a las partes las determinaciones, resoluciones y el fallo
correspondiente.
i) A la conclusión del proceso, entregar al Presidente de la SIB nacional o departamental, el
Fallo Final y obrados resultantes para su cumplimiento, registro y archivo.

Artículo 32. (ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE). Son atribuciones del Vicepresidente:
a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
b) Cooperar y asistir al Presidente en sus funciones.
c) Reemplazar al Presidente del Tribunal de Honor en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 33. (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO). Son atribuciones del Secretario:
a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
b) Llevar registro de las reuniones y redactar el acta de las mismas.
c) Dar lectura del acta de las reuniones para su aprobación y suscribirla conjuntamente con
todos los miembros del tribunal, que asistan a la reunión.
d) Redactar informes de los asuntos tratados en las reuniones a solicitud del Presidente. e) Redactar las resoluciones que determine el Tribunal de Honor.

Artículo 34. (QUORUM). Conforman quórum del Tribunal de Honor

Nacional o Departamental, cuatro (4) de sus Miembros incluyendo a su Presidente.
Si en las fechas previstas, no existiera el quórum, se efectuará una nueva convocatoria.

Artículo 35. (RESERVA). Las actuaciones de los Tribunales de Honor Nacional y Departamental, se mantendrán en reserva, no pudiendo sus miembros divulgar, publicar o utilizar de manera alguna, pruebas o documentos que se hubieran acumulado durante el proceso.

Título III
REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES

Capítulo I
TIPOS DE SANCIONES

Artículo 36. (TIPOS DE SANCIONES). Los fallos que se emitan por los Tribunales de Honor Nacional o Departamentales, de acuerdo a la gravedad del caso, podrán contener una de las siguientes sanciones:
a) Censura privada
b) Censura pública
c) Suspensión Temporal del Registro Profesional y por tanto del ejercicio de la profesión, desde quince (15) días hasta un máximo de tres (3) años. Al sancionado, durante el periodo de suspensión, no se le otorgarán Certificados de Registro Profesional.
d) Suspensión del ejercicio de la función institucional.
En el caso de faltas cometidas en el ejercicio de las funciones profesionales o institucionales por un miembro del Tribunal de Honor, además de la aplicación de la sanción que corresponda, se le suspenderá de sus funciones institucionales.

Artículo 37. (PUBLICACIÓN DE ALGUNAS SANCIONES). Las Censuras Públicas deberán ser publicadas en un medio de comunicación que el Tribunal de Honor considere pertinente. Las suspensiones deberán ser publicadas en un medio de comunicación

escrito de circulación nacional.

Artículo 38. (EJERCICIO PROFESIONAL EN PERIODO DE SUSPENSIÓN). El ingeniero que ejerciere la actividad profesional durante el periodo de Suspensión del Registro Profesional, incumpliendo la sanción del Tribunal de Honor, será pasible a la acción legal por ejercicio indebido de la profesión.

Artículo 39. (REINCIDENCIA). Se considera reincidencia, cuando el ingeniero sancionado por una falta al Código de Ética la vuelve a cometer, antes de transcurridos dos (2) años desde la sanción por la falta anterior. En este caso, la sanción por la nueva falta deberá ser mayor a la impuesta en el caso anterior.

Capítulo II
FALTAS Y SANCIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 40. (FALTA DE RESPETO). El ingeniero que denigrare, desacreditare o se expresare en forma irreverente o despectiva respecto a sus colegas ingenieros, o emitiere públicamente juicios de valor adversos sobre la actuación profesional de sus colegas, menoscabando su dignidad, será sancionado según la gravedad del caso, con Censura Privada o Censura Pública.

Artículo 41. (PUBLICIDAD ENGAÑOSA). El ingeniero que hiciere uso de medios de publicidad en los que oferte servicios o productos recurriendo a avisos exagerados que conduzcan a equívocos, será sancionado con Censura Pública.

Artículo 42. (SUSTITUCION INCONSULTA DE COLEGAS). El ingeniero que aceptare sustituir a un colega en trabajos iniciados por éste sin su previo consentimiento, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 43. (DESIGNACIÓN INAPROPIADA DE PERSONAL). Todo ingeniero que designare o influyere a favor de personas carentes de título y de registro profesional, para que éstas

desempeñen un cargo que necesariamente debe ser ejercido por profesionales ingenieros, será sancionado con Censura Privada. Si del hecho señalado resultare perjuicio a terceros, la sanción será de Censura Pública.

Artículo 44. (FIRMA DE PROYECTOS AJENOS). El ingeniero que utilizare su firma a título oneroso o gratuito para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada y/o controlada personalmente por él, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 45. (VALIDACIÓN DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN). Todo ingeniero que autorizare, validare o suscribiere documentos técnicos, informes u otros; de personas que actúan ilegalmente como profesionales ingenieros, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 46. (COMPETENCIA DESLEAL). El Ingeniero que compitiere de manera desleal con sus colegas, denigrándolos o desacreditándolos profesionalmente, con la finalidad de adjudicarse un determinado trabajo en beneficio propio, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 47. (USO INDEBIDO DE DOCUMENTACIÓN Y DE DERECHOS DE AUTOR). El ingeniero que usare de manera inconsulta el curriculum vitae o Certificado de Registro Profesional de un colega o se apropiare de la producción intelectual de otro ingeniero sin su autorización, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación pertenecientes a aquellos, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 48. (ELABORACION DE DOCUMENTOS PARA CONCURSOS INAPROPIADOS).
El ingeniero que elabore requerimientos de servicios profesionales, cuyos términos de referencia sean contrarios a la Ley 1449, o

contengan condiciones inadecuadas con los principios básicos que inspira este Código o sus disposiciones expresas o tácitas, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 49. (INFIDENCIA). El ingeniero que no mantuviere la reserva sobre actos o circunstancias que le hubieran sido confiados por parte de su cliente o empleador con carácter confidencial, sea de carácter técnico, financiero o personal, aún después de que hubiese concluido o cesado su relación laboral o contractual; será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 50. (INCOMPATIBILIDAD). El ingeniero que ocupare cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, simultáneamente con cargos públicos o privados, cuyas funciones se hallen vinculadas, ya sea directamente o a través de su injerencia y competencia para obtener beneficio ilícito como juez y parte; será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 51. (ADULTERACION Y FALSEDAD DEL CURRICULUM VITAE). El ingeniero que adulterare o falseare su currículum vitae, con el fin de obtener ventajas de cualquier naturaleza, será sancionado, según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 52. (MALAS PRÁCTICAS EN EVALUACIÓN, PERITAJE Y ARBITRAJE). El ingeniero que practicare su saber cómo perito, árbitro, jurado, intérprete de contratos de obras, evaluador y calificador de propuestas; deberá hacerlo con idoneidad, ecuanimidad, justicia, equidad y legalidad, para cuyo propósito deberá esmerarse en el análisis profundo del caso, sin omitir deliberadamente información o elementos de juicio pertinentes. En caso de incumplimiento, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 53. (DESLEALTAD PARA CON LA SIB E INSTITUCIONES AFINES). El ingeniero que en función pública, privada, en el marco de su ejercicio profesional o en el desempeño político-partidario, asumiere y/o fomentare acciones y actitudes contrarias a la Ley

N° 1449 “Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería”; a su reglamento; al Estatuto Orgánico de la SIB; y/o al presente Código de Ética, o pretendiere dañar a la institucionalidad de la SIB, sus Departamentales y/o los Colegios Profesionales, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión temporal.

Artículo 54. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL). El ingeniero que incumpliere con los deberes en relación al ejercicio profesional establecidos en el Título I, Capitulo III, Sección I del presente Código de Ética, será sancionado según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Capitulo III
FALTAS Y SANCIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 55. (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS). El ingeniero que en el ejercicio de una función institucional en la SIB nacional o departamental, emitiere disposiciones o realizare actos contrarios a lo establecido en la Ley 1449 y su Reglamento, el Estatuto, Reglamentos, Resoluciones de Asambleas, de Directorio, del Tribunal de Honor o de algún otro órgano estatutario, siempre que la norma o resolución vulnerada exista previamente a la comisión de la falta, será sancionado con Censura Privada o la Suspensión del Ejercicio de la Función Institucional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 56. (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR).
El Presidente nacional o departamental o los ingenieros que por su jerarquía en la SIB nacional o departamental, sean responsables de cumplir o hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Honor emitidas en materia de juzgamiento o emanadas del arreglo de un conflicto y no lo hicieren o evitaren que se cumplan, serán suspendidos del Ejercicio de la Función Institucional.

Artículo 57. (FALTA DE RESPETO) El ingeniero que abusando de su función institucional infligiere maltrato físico, sicológico; menoscabare la condición de profesional o de socio, o actuare de manera irrespetuosa con los demás colegas miembros de la SIB, o con las personas con las que tenga relación en función de su cargo, será sancionado con Censura Privada o Suspensión de la Función Institucional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 58. (PRÓRROGA ILEGAL EN EL CARGO) El ingeniero, una vez concluidas sus funciones institucionales, conforme a los plazos y normas internas y que sin causa justificada se prorrogare en el cargo, sin ningún respaldo que avale dicha prórroga, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 59. (DECLARACIONES CONTRARIAS AL FALLO FINAL). El Miembro de un Tribunal de Honor que emitiere públicamente declaraciones, informes o expresiones de cualquier naturaleza, en contraposición total o parcial al veredicto final del Tribunal de Honor, del cual forma parte, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 60. (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN). El Miembro del Tribunal de Honor que divulgare, publicare o utilizare de cualquier forma, pruebas o documentos acumulados durante el proceso, que son conocidos única y exclusivamente por el Tribunal de Honor, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 61. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES INSTITUCIONALES). El ingeniero que incumpliere con los deberes en relación al ejercicio de funciones institucionales determinados en el Título I, Capitulo III, Sección II de este Código será sancionado, según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Título IV
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

Capítulo I
ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 62. (DENUNCIA). Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Tribunal de Honor, a través del Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, la comisión de un hecho cuyo conocimiento considere que sea de competencia del Tribunal de Honor.

El denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Envío de una carta al Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, con una explicación resumida de motivos. La carta debe contener el nombre y apellido del denunciante y denunciado y si corresponde, el cargo institucional que ocupa en la SIB.

Se debe anexar a la carta, la denuncia en sobre cerrado.

b) En sobre anexo cerrado dirigido al Tribunal de Honor debe cursar la denuncia de la siguiente manera:

• Describir claramente la conducta antiética del denunciado.

• Señalar el o los artículos del Código de Ética que el denunciado supuestamente ha vulnerado y la relación con la conducta del denunciado.

• Registrar las generales de ley, domicilio legal de la parte denunciada y de la denunciante.

• Acompañar todas las pruebas en original o copias legalizadas, que considere necesarias para demostrar la comisión de la falta. En caso de ofrecer testigos debe indicar el nombre y datos de los mismos, a fin de que presten su declaración durante el periodo de prueba.

c) En caso que el denunciante sea una persona jurídica, se deberá acreditar la personería del representante legal.

d) Eventualmente, debido a impedimento de presencia personal, por motivo de distancia o causa de fuerza mayor, el denunciante podrá designar un apoderado mediante Poder Notariado.

Artículo 63. (DENUNCIA POR PARTE DE LA SIB). Cuando la SIB o las Departamentales asumieran conocimiento de la vulneración de algún o algunos de los artículos del presente Código por parte de un ingeniero y tuvieran en su poder los elementos probatorios, deberán hacer conocer al Tribunal de Honor la denuncia cumpliendo el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 64. (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). Si la parte denunciante no cumple los requisitos establecidos en el inciso a) del Art. 62, el Presidente nacional o departamental, según corresponda, deberá devolver inmediatamente al denunciante la documentación entregada para que se cumplan los requisitos formales determinados en el presente Código.
Queda prohibido al Presidente nacional o departamental, abrir el sobre cerrado si lo hubiere y emitir juicios de valor o consideraciones sobre la documentación entregada, debiendo únicamente devolver la misma al denunciante para que cumpla las formalidades requeridas por el Código de Ética.

Artículo 65. (CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE HONOR). Una vez recibida la documentación con las formalidades requeridas,el Presidente de la SIB nacional o departamental, según el caso, convocará al Tribunal de Honor, en un plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo el Tribunal de Honor instalar la Primera Reunión en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la convocatoria.
La citación no debe mencionar el tema a tratar, por la reserva requerida.

Artículo 66. (PRIMERA REUNION – ENTREGA DE DENUNCIA). Una vez instalada la Primera Reunión del Tribunal de Honor, el Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, se limitará a hacer entrega del sobre cerrado con la denuncia a los Miembros del Tribunal de Honor. A partir de la recepción de la denuncia, el Tribunal de Honor actuará con plena autonomía.
Si por algún impedimento el Presidente no pudiere estar presente para realizar la entrega del sobre, podrá delegar a otro miembro del

directorio.

Artículo 67. (EXCUSAS Y CONFORMACIÓN DE DIRECTIVA). En la Primera Reunión, el Tribunal de Honor realizará la apertura del sobre y conocerá la materia a tratar, luego procederá a considerar las excusas que podrían inhabilitar a cualquiera de sus miembros, bajo las causales siguientes en relación con alguna de las partes:
a) Consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad.
b) Haber tenido litigio con cualquiera de las partes.
c) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
d) Haber anticipado o comprometido opinión sobre la materia de controversia.
e) Tener estrecha amistad o manifiesta enemistad o estar vinculado profesional, legal o comercialmente con alguna de las partes.
Otras excusas que pudiera presentar algún miembro del Tribunal de Honor, serán consideradas por los demás miembros.
Luego de consideradas las excusas o en caso que no las hubiere, se conformará la directiva.

Artículo 68. (RECUSACION). Si uno o más de los Miembros del Tribunal de Honor no se excusaran, no obstante encontrarse comprendidos en cualquier causal mencionada en el artículo anterior, las partes en litigio podrán hacer uso del derecho de recusación, luego de ser citados con la Resolución de Admisión y antes de la Audiencia de Conciliación.

Artículo 69. (DEVOLUCIÓN DE DENUNCIA). Luego de conformada la directiva, se analizará si la denuncia cumple los requisitos del inciso b) y los incisos c) y d), si corresponden, del artículo 62. En caso de no cumplir, la misma será devuelta al denunciante, dando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación, para que se subsanen las observaciones, de no cumplirse el plazo determinado, se la tendrá por no presentada.

Artículo 70. (RECHAZO DE DENUNCIA). Si la denuncia presentada no es de la jurisdicción o de la competencia del Tribunal de Honor, o si la conducta denunciada no se enmarca en ninguno de los artículos

determinados en el presente Código, el Tribunal de Honor mediante resolución rechazará la denuncia.

Artículo 71. (COOPERACION PROCESAL). Cuando sea necesario por motivos económicos, imposibilidad de traslado u otras causas justificadas, el Tribunal de Honor Departamental, podrá requerir a sus similares, o en el caso del Tribunal de Honor Nacional a los Departamentales, la ejecución de un acto de diligencia.
En el caso de recepción de declaraciones de testigos, el Tribunal de Honor remitirá al coadyuvante, en sobre cerrado, el cuestionario con las preguntas que considere necesarias a efectos de la averiguación de la verdad.

Artículo 72. (INCIDENTES DE NULIDAD). Cuando una de las partes considerare que existen actuaciones procesales viciadas, podrá solicitar que el Tribunal de Honor se pronuncie, dirigiendo una nota fundamentada en la que haga constar el vicio procesal. Si el incidente promovido fuera de manifiesta improcedencia, el Tribunal de Honor deberá rechazarlo sin más trámite. Si el incidente fuera admitido se correrá en traslado a la otra parte para contestarlo dentro de tres días perentorios. Contestado o no el traslado, el Tribunal de Honor deberá emitir una resolución respecto a la nulidad planteada.

Artículo 73. (NOTIFICACIONES). Las notificaciones se realizarán mediante el personal administrativo de la SIB Nacional o departamental, debiendo entregar a las partes los documentos en sobre cerrado para preservar la confidencialidad de los casos. Se podrán también hacer algunas notificaciones con la intervención de un Notario de Fe Pública, si así lo determina el Tribunal de Honor.

Artículo 74. (CODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones del Tribunal de Honor serán identificadas con el número correlativo que corresponda en cada caso, seguido del año en que se emiten y los nombres de las partes que intervienen.

Capítulo II
PROCEDIMIENTO

Artículo 75. (RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN). Luego de analizados los requisitos de la denuncia y si ésta cumple con ellos, conforme determinan los artículos anteriores, el Tribunal de Honor emitirá la correspondiente Resolución de Admisión, la misma debe contener:
a) La descripción de los hechos que motivan el proceso
b) Los elementos que inducen a sostener que el denunciado es el autor de la presunta falta. c) El artículo supuestamente vulnerado sobre el que se sustenta el proceso
d) La fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.
Con la Resolución de Admisión deberán ser notificadas las partes, como mínimo con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia de conciliación.

Artículo 76. (REBELDÍA). De no presentarse la parte denunciada, o no admitir la notificación, la causa proseguirá en rebeldía.

Artículo 77. (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). El Tribunal de Honor sesionará con las partes en litigio para buscar una conciliación. En caso de aceptarse la misma, el Tribunal de Honor emitirá una resolución en la que conste la conciliación y el cierre del caso, remitiendo los obrados a la SIB nacional o departamental, según corresponda, para el archivo. En caso de incumplimiento de alguna de las partes en el compromiso asumido el proceso continuará.

Artículo 78. (CONTESTACION). En caso de no llegar a un arreglo en la Audiencia de Conciliación, la parte denunciada tendrá cinco días hábiles para contestar la denuncia, los cuales empezarán a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de la audiencia.
La contestación deberá cumplir con las formalidades descritas en el inciso b) y los incisos c) y d), si corresponden, del artículo 62; así como el pronunciamiento expreso de los documentos acompañados en la denuncia y la exposición clara y precisa que alega en su defensa. La contestación será notificada al denunciante.

Artículo 79. (PERIODO DE PRUEBA). El Tribunal de Honor continuará el proceso y notificará a las partes con la resolución de apertura del Término Probatorio de quince días hábiles, los cuales se computan a partir de la notificación. Durante el periodo de prueba las partes deberán presentar las pruebas documentales o periciales complementarias, en original o copia legalizada, así como la declaración de los testigos ofrecidos en la denuncia o en la contestación.
En el caso de haber testigos, el Tribunal de Honor debe hacer constar en la resolución de apertura de Término de Prueba, la fecha, hora y lugar de su declaración. La parte que ofrece los testigos debe encargarse de hacer que estos comparezcan ante el Tribunal de Honor.

Artículo 80. (CONCLUSIONES). Concluido el término probatorio, se ingresará a un periodo de ocho días para que las partes formulen conclusiones. En este periodo, podrán solicitar fotocopias de todo lo actuado, a fin de poder formular adecuadamente sus conclusiones. Los costos que impliquen las copias corren por cuenta de las partes.

Artículo 81. (FALLO FINAL). Luego de analizada la demanda, contestación, pruebas presentadas y conclusiones durante el proceso, el Tribunal de Honor emitirá el Fallo Final debidamente sustentado en un plazo máximo de veinte días hábiles, a computarse después de vencido el Periodo de Conclusiones.
El Fallo Final debe contener la fecha y hora de la Audiencia de Lectura del Fallo, debiéndose notificar a las partes con la misma, como mínimo con tres días hábiles de anticipación. (La notificación no debe adjuntar copia del Fallo).

Artículo 82. (VOTO EN LAS RESOLUCIONES). Todas las resoluciones y el Fallo Final del Tribunal de Honor, deberán ser aprobados por simple mayoría de votos.

Artículo 83. (APOYO EN FUNDAMENTACIÓN DE FALLOS). Todo fallo emitido por el Tribunal de Honor, deberá apoyar su fundamento

en las normas internas de la SIB, así como en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 84. (SUSCRIPCIÓN DEL FALLO FINAL). Los Miembros del Tribunal de Honor que hubieran conocido el caso y que no hubiesen asistido a la reunión en la que se emite el Fallo Final, no podrán excusarse de suscribir el mismo.

Artículo 85. (AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO FINAL). En esta audiencia se hará conocer a las partes el Fallo final. Si alguna de las partes no se presentare en la audiencia, el fallo será leído para conocimiento de la parte presente, la parte que no asistiere deberá ser notificada mediante Carta Notariada.

Artículo 86. (CARÁCTER DE LOS FALLOS). Solo los fallos del Tribunal de Honor Departamental son apelables. Los fallos del Tribunal de Honor Nacional son de única instancia y tiene carácter inapelable, admitiéndose solamente el recurso de enmienda y complementación.

Artículo 87. (ENMIENDA Y COMPLEMENTACION). Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del Fallo Final o del Fallo de Apelación, las partes podrán solicitar que el Tribunal de Honor enmiende cualquier error que se haya consignado en el fallo,siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.
En la misma forma y en igual plazo, las partes podrán solicitar que el Tribunal de Honor se pronuncie sobre algún punto omitido o de interpretación dudosa, para complementar o aclarar el Fallo.

Artículo 88. (EJECUTORIA DEL FALLO, REGISTRO Y ARCHIVO).
Si ninguna de las partes hiciere uso del recurso de apelación en el tiempo establecido en el Artículo 89, éste se consolidará con carácter definitivo y obligatorio, quedando totalmente ejecutoriado. Una vez ejecutoriado el Fallo Final, el Tribunal de Honor debe enviar toda la documentación generada durante el proceso, a la oficina nacional o departamental, según corresponda, para el registro y archivode la misma. En el caso de fallos departamentales ejecutoriados,

una copia de éstos debe ser enviada por el Tribunal de Honor Departamental a la oficina nacional para su archivo y registro en la documentación del socio denunciado.

Capítulo III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 89. (DERECHO A LA APELACION). Procederá el Recurso de Apelación en favor de cualquiera de las partes que no se encuentre conforme con el Fallo Final emitido por el Tribunal de primera instancia.
El Recurso de Apelación deberá ser presentado indefectiblemente dentro de los tres días hábiles de conocido el Fallo Final.
Los fallos emitidos por el Tribunal de Honor Nacional, cuando actúa como tribunal de primera instancia en el juzgamiento de los miembros de la SIB descritos en el artículo 27, Inc. a) y b) no admiten recurso de apelación.

Artículo 90. (CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION). Luego de presentado el recurso ante el Tribunal de Primera instancia, éste lo correrá en traslado a la parte apelada para que responda en el plazo impostergable de tres días hábiles.
Con o sin respuesta de la parte apelada, el Tribunal de primera instancia deberá conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, elevando obrados ante el Tribunal de Honor de segunda instancia.

Artículo 91. (INSTALACION DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Para la instalación del Tribunal de Honor Nacional, como tribunal de segunda instancia, se cumplirá lo pertinente al procedimiento descrito en el artículo 65.

Artículo 92. (TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA). Recibido el proceso, se radicará la causa en el Tribunal de Honor Nacional, el mismo que emitirá una resolución declarando un periodo de prueba de diez días hábiles, que empezará a correr a partir de la notificación.

Artículo 93. (FALLO DE LA APELACIÓN). Vencido el términode prueba establecido en el artículo anterior, el Tribunal de Honor de segunda instancia emitirá su fallo dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual solo admite recurso de enmienda y complementación. El recurso de enmienda y complementación deberá ser presentado por las partes en un plazo máximo de tres días hábiles, a correr después de la notificación.

Artículo 94. (FORMAS DE FALLO). El Fallo de Segunda instancia podrá ser:
a) Confirmatorio total o parcial.
b) Revocatorio total o parcial.

Artículo 95. (NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL FALLO). El Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal de Honor Nacional será notificado a las partes.
Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal de Honor debe enviar toda la documentación que tenga en su poder a la oficina departamental para el registro y archivo de las mismas y una copia del Fallo Final y del Fallo de Apelación a la oficina nacional para su archivo y registro en la documentación del denunciado.

Capítulo IV
JUZGAMIENTO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Artículo 96. (TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). En el caso de juzgamiento de alguno de los miembros del Tribunal de Honor Nacional, referido al ejercicio profesional o al ejercicio de sus funciones institucionales, el Presidente de la SIB nacional deberá convocar a una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de designar de entre los presentes en asamblea, a siete (7) profesionales ingenieros de reconocida trayectoria, quienes conformarán el Tribunal de Honor Especial para el respectivo juzgamiento y actuarán conforme a las disposiciones establecidas en este Código de Ética Profesional.

Artículo 97. (RESERVA). Para los efectos de reserva y privacidad de la causa sometida a su competencia, la Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada exclusivamente para proceder a la designación de los miembros del Tribunal de Honor Especial, sin detallar nombres ni cargos imputados, que hagan identificables a quienes serán sometidos a dicho proceso.

Artículo 98. (RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). Toda resolución emitida por el Tribunal de Honor Especial es inapelable y solo admite el recurso de enmienda y complementación.

Título V

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONVOCATORIA A ASAMBLEAS

Artículo 99.- (SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN). En caso de conflictos entre las partes señaladas por los Artículos 27 inciso c) o 28 inciso c) y si ambas partes están de acuerdo podrán solicitar la intervención del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, según corresponda.
La solicitud firmada por ambas partes deberá ser presentada a la SIB nacional o departamental, según corresponda, para que la misma sea elevada a conocimiento del Tribunal de Honor.

Artículo 100. (CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE HONOR). Luego de presentada la solicitud, el Presidente nacional o departamental, según corresponda, deberá convocar al Tribunal de Honor en un plazo máximo de cinco días hábiles. El tribunal deberá reunirse en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 101. (AUDIENCIA CONCILIATORIA). Una vez conocidos los antecedentes del conflicto, el Tribunal de Honor convocará a las partes involucradas y promoverá una conciliación entre ellas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 102. (PRINCIPIOS APLICABLES). Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial.
Las partes deberán participar en la conciliación, en forma directa.

Artículo 103. (NORMAS PROCESALES). En la audiencia conciliatoria el Tribunal de Honor, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción de una solución mutuamente satisfactoria.
En caso necesario y bajo absoluto respeto de total imparcialidad y confidencialidad, el Tribunal de Honor podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes.

Artículo 104. (ACUERDO Y COMPROMISOS). Si las partes arriban a una conciliación y asumen compromisos, estos deberán constar en una resolución del Tribunal de Honor, que tiene cumplimiento obligatorio entre las partes.

Artículo 105. (DESACUERDO). En caso de no lograr la conciliación y no arribar a ningún acuerdo, el Tribunal de Honor Nacional o Departamental, según corresponda, deberá hacer constar esto en un acta.

Artículo 106. (JUICIOS DE VALOR). Durante este proceso los miembros del Tribunal de Honor actuaran como conciliadores, no debiendo emitir juicios de valor respecto a la conducta o actuación de los involucrados, a fin de no invalidar su actuación en caso de juzgamiento de cualquiera de las partes.

CAPITULO II
CONVOCATORIA A ASAMBLEAS

Artículo 107. (SOLICITUD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA). Si existieren situaciones irregulares en el desarrollo de la actividad institucional y/o conflictos en los que una de las partes no quiere

solicitar la conciliación y siempre que el conflicto pueda ser resuelto mediante asamblea y no sean temas que deben ser de conocimiento de la justicia ordinaria, cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar al Tribunal de Honor Nacional la convocatoria a una asamblea nacional o departamental, según corresponda.
La carta de solicitud deberá contener una explicación detallada de la situación o conflicto y se deberá adjuntar a la misma todos los documentos que se estimen pertinentes.

Artículo 108. (CONVOCATORIA A ASAMBLEA). Una vez conocida la solicitud, el Tribunal de Honor Nacional analizará la procedencia de la misma, en caso de que la situación o conflicto pueda ser resuelto por una asamblea, el Tribunal de Honor la convocará. Si el Tribunal considera que no es procedente el requerimiento, lo hará conocer al solicitante.

Artículo 109. (APOYO PARA REALIZACION DE ASAMBLEA). A solicitud del Tribunal de Honor Nacional, la SIB nacional o departamental deberá apoyar con los recursos necesarios para la realización de la asamblea convocada.

Artículo 110. (DESARROLLO DE LA ASAMBLEA). La convocatoria y la dirección de la asamblea estarán a cargo del Tribunal de Honor Nacional.
Durante la asamblea los miembros del Tribunal de Honor pondrán a consideración de la misma el tema a tratar, sin emitir juicios de valor respecto a la conducta o actuación de los involucrados, a fin de no invalidar su actuación en caso de juzgamiento de cualquiera de las partes.
Las determinaciones asumidas por la asamblea son de cumplimiento obligatorio y deberán establecer los responsables de su cumplimiento.

TITULO VI
REFORMAS O MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I
REFORMAS O MODIFICACIONES

Artículo 111. (REFORMA O MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO DE ÉTICA). La reforma o modificación del presente Código de Ética Profesional, solo podrá ser realizada por la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Artículo 112. (INICIATIVA DE REFORMA DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL). Si algún miembro del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, del Directorio Nacional, de la Junta Directiva Nacional, de un Colegio Nacional de Especialidad o de alguna departamental, considerasen la necesidad de reformar el Código de Ética, deberá presentar ante la oficina nacional su solicitud fundamentada de modificación, la misma que será presentada al Tribunal de Honor Nacional para su consideración.

Artículo 113. (COMISIÓN REDACTORA DE LA PROPUESTA). Analizada la solicitud y en caso de ser procedente, el Tribunal de Honor Nacional designará 3 de sus miembros, para conformar juntamente con el asesor legal, una comisión redactora de propuesta de modificación del Código de Ética Profesional, la misma que una vez elaborada será presentada ante todos los miembros del Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 114. (JORNADAS DE ANÁLISIS DE PROPUESTA). La Propuesta elaborada por el Tribunal de Honor Nacional, será difundida a los Tribunales de Honor Departamentales para que se realice una jornada de Tribunales de Honor en la que se consensue la propuesta final.

Artículo 115. (APROBACION DE LA PROPUESTA). La propuesta final será presentada en la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia para su aprobación.

Capítulo II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. (VIGENCIA). El presente Código, entra en vigencia a partir de su aprobación por la XI Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes realizada en la ciudad de Cochabamba entre el 26 y 27 de octubre del año 2012.

Artículo 117. (PROCESOS PENDIENTES). Los procesos iniciados en aplicación del anterior Código de Ética de la SIB, deberán regirse por el mismo hasta su conclusión.

Cochabamba, 27 de octubre de 2012